

Lunes, 14 de enero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban Directiva N° 001-2019-PCM-SGP, que norma el procedimiento preparatorio que conduzca a la formación de la opinión técnica, que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo de distintos sectores puestos en conocimiento de la PCM

RESOLUCION DE SECRETARIA DE GESTION PUBLICA N° 001-2019-PCM-SGP

Lima, 8 de enero de 2019

VISTO: El informe N° D000001-2019-PCM-SSAP-JRP, de la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio al ciudadano;

Que, conforme al numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referido al principio de organización e integración; las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 95.2 del artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-217-PCM, los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; la resolución es irrecurrible a tenor del artículo 94 de la misma norma, y no podrá ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales;

Que, el literal g) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias, establece que es función de la Secretaría de Gestión Pública emitir opinión técnica sobre conflictos de competencia entre las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, el literal c) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias, establece que es función de la Secretaría de Gestión Pública proponer normas y aprobar directivas, lineamientos y demás disposiciones, en materias de su competencia; así como supervisar su cumplimiento; asimismo, el literal n) de dicho artículo, señala que la Secretaría de Gestión Pública tiene por función expedir resoluciones en materia de su competencia.

Que, en ese sentido, a fin de canalizar adecuadamente los planteamientos de conflictos de competencia entre Entidades Públicas de distintos sectores del Poder Ejecutivo, resulta necesario regular el procedimiento preparatorio mediante el cual se acopia información para su revisión y evaluación, que conduzca a la emisión de la opinión técnica que oriente la resolución de conflicto de competencia; a fin de generar predictibilidad y establecer las condiciones para su oportuna atención y resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-217-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la Directiva N° 001-2019-PCM-SGP, que norma el procedimiento preparatorio que conduzca a la formación de la opinión técnica, que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo de distintos sectores puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Directiva aprobada por la presente Resolución, es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que conforman el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y establecer su publicación en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAYÉN UGARTE VÁSQUEZ SOLIS
Secretaria de Gestión Pública

AMBIENTE

Designan Asesora de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 006-2019-MINAM

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 140-2017-MINAM se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio del Ambiente, clasificándose el cargo de Asesor/a de la Secretaría General, como Empleado de Confianza, el cual se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar a la empleada de confianza que desempeñará dicho cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Lilian Rocío Cueva Fernández, en el cargo de confianza de Asesora de la Secretaría General del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan miembro del Consejo Nacional para la Calidad - CONACAL, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 007-2019-MINCETUR

Lima, 8 de enero de 2019

VISTO, el Memorandum Nº 003-2019-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) y modificatorias, dicha entidad es el organismo rector del Sector Comercio Exterior y Turismo, que forma parte del Poder Ejecutivo y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica de acuerdo a Ley;

Que, mediante Ley Nº 30224, se crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, como un sistema de carácter funcional que integra y articula principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos e instituciones del Sistema Nacional para la Calidad y tiene por finalidad promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor;

Que, mediante el artículo 7 de la Ley previamente citada, se crea el Consejo Nacional para la Calidad - CONACAL, como órgano de coordinación de asuntos para la calidad, dependiente del Ministerio de la Producción - PRODUCE, el cual está integrado por representantes de los sectores público y privado, entre otros por un representante del MINCETUR;

Que, conforme se establece en el numeral 7.2 del artículo citado en el considerando anterior, los representantes de las entidades públicas deben contar con rango de Viceministro o ser su más alta autoridad y ser designados mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 137-2015-MINCETUR se designó al representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo como miembro del Consejo Nacional para la Calidad - CONACAL, designación que resulta pertinente actualizar, de acuerdo con la propuesta del visto efectuada por el Viceministerio de Comercio Exterior;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Diana Sayuri Bayona Matsuda, Viceministra de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR; como miembro del Consejo Nacional para la Calidad - CONACAL, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 137-2015-MINCETUR.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Consejo Nacional para la Calidad - CONACAL, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Aprueban la Directiva N° 001-2019-EF-50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, así como sus Modelos y Formatos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2019-EF-50.01

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público es el ente rector y ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y tiene las funciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;

Que, conforme al numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el proceso presupuestario comprende las fases de Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria, las mismas que se encuentran reguladas genéricamente por el citado Decreto Legislativo y complementariamente por las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la fase de Ejecución Presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones;

Que, en el marco de las facultades de la Dirección General de Presupuesto Público, establecidas por el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, referidas a la promoción del perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria, es necesario aprobar la Directiva para la Ejecución Presupuestaria a fin de establecer las pautas para la ejecución de los presupuestos institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el año fiscal respectivo;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Directiva N° 001-2019-EF-50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, así como sus Modelos y Formatos, los que forman parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2. Aprobar el Cuadro de Plazos de la Fase de Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2019 correspondiente a los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3. Aprobar los Clasificadores Presupuestarios para el Año Fiscal 2019, los cuales forman parte de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a lo siguiente:

- Clasificador Económico de Ingresos - Año Fiscal 2019 (Anexo 1).
- Clasificador Económico de Gastos - Año Fiscal 2019 (Anexo 2).
- Clasificador Institucional para el Año Fiscal 2019 (Anexo 3).
- Clasificador de Fuentes de Financiamiento y Rubros para el Año Fiscal 2019 (Anexo 4).
- Clasificador Geográfico para el Año Fiscal 2019 (Anexo 5).

La Dirección General de Presupuesto Público evalúa las solicitudes de modificaciones en los Clasificadores Económicos de Ingresos y de Gastos, e Institucional, propuestas por las entidades públicas a efectos de establecer la codificación correspondiente e inclusión dentro del respectivo Clasificador.

Artículo 4. Los Clasificadores Presupuestarios aprobados mediante la presente Resolución Directoral, no convalidan los actos o acciones que realicen los Pliegos Presupuestarios con inobservancia de los requisitos

esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dichos Clasificadores Presupuestarios constituyen el sustento legal para la realización de operaciones de ingresos y gastos.

Asimismo, las partidas contempladas en los citados Clasificadores Presupuestarios, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos, que legalmente les han sido encomendadas, para la consecución de sus objetivos y metas institucionales.

Artículo 5. La presente Resolución Directoral, la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” y el Cuadro de Plazos de la Fase de Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2019 correspondiente a los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a los que hacen referencia los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Directoral, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

La presente Resolución Directoral, la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, así como sus Modelos y Formatos, el Cuadro de Plazos de la Fase de Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2019 correspondiente a los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como los Clasificadores Presupuestarios para el Año Fiscal 2019 a los que hacen referencia los artículos 1, 2 y 3 de la presente Resolución Directoral, se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Artículo 6. Dejar sin efecto la Directiva N° 005-2010-EF-76.01, “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por la Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01, y sus modificatorias.

Artículo 7. La presente Resolución Directoral entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Directora General
Dirección General de Presupuesto Público

Directiva N° 001-2019-EF-50.01

DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo y alcance

1.1. Establecer las pautas para la ejecución de los presupuestos institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el año fiscal respectivo.

1.2. Esta directiva es de alcance a las entidades del Sector Público señaladas en los incisos 1 al 5 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 2. De la Oficina de Presupuesto del Pliego y la calidad del gasto público

2.1. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, es la responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto y modificaciones. Para tal fin, dicha oficina desarrolla acciones orientadas a identificar si los recursos públicos:

a) Se ejecutan según las prioridades establecidas en su presupuesto institucional;

b) Favorecen a las poblaciones sobre las cuáles se han identificado las mayores brechas de acceso a los servicios públicos que brinda el Pliego; y,

c) Financian la adquisición de insumos para la prestación de los servicios públicos que el Pliego debe brindar en el marco de sus competencias.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego es la única dependencia responsable de canalizar ante la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los requerimientos relacionados a materia presupuestaria. Para tal fin, las dependencias competentes (Oficina de Administración, de Personal, de Inversiones, entre otras) en el Pliego deben suministrar, bajo responsabilidad, la información necesaria a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego.

Artículo 3. Responsabilidades de la Oficina de Presupuesto del Pliego, del responsable de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras y de los responsables de los Programas Presupuestales

3.1. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, es responsable en el ámbito de sus competencias del control presupuestario, debiendo para dicho fin cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar al Titular del Pliego sobre la ejecución financiera y física de las metas presupuestarias, y coordinar, para tal fin, con los responsables de los Programas Presupuestales la información del cumplimiento de los resultados de los Programas Presupuestales a cargo del Pliego.

b) Efectuar el seguimiento de la disponibilidad de los créditos presupuestarios para realizar los compromisos, con sujeción a la Programación de Compromisos Anual (PCA) a que hace referencia el artículo 7 de la presente directiva, y, de ser el caso, proponer las modificaciones presupuestarias necesarias, teniendo en cuenta las prioridades de gasto establecidas por el Titular del Pliego.

d)(*) Coordinar con los responsables de los programas presupuestales, unidades orgánicas y los responsables de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras en el Pliego para que, ante la necesidad de mayores créditos presupuestarios, se verifique la disponibilidad de recursos entre las Unidades Ejecutoras del pliego, en el marco de la normativa presupuestal vigente.

e)(*) Coordinar con los responsables de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras las acciones propias de la gestión presupuestaria en la fase de ejecución.

f)(*) Conducir el seguimiento respecto al cumplimiento de metas sobre la producción física y ejecución financiera de los programas presupuestales, en coordinación con los responsables de dichos programas.

g)(*) Coordinar con las Unidades Ejecutoras de Inversión, el seguimiento y monitoreo de los recursos transferidos para el financiamiento de las inversiones, en el caso de los Pliegos del Gobierno Nacional que transfieren recursos.

h)(*) Gestionar el registro actualizado y sistematizado de las previsiones presupuestarias emitidas por los responsables de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras en cada año fiscal, de acuerdo a la información solicitada por la DGPP, garantizando que guarde consistencia con la asignación presupuestaria multianual del Pliego.

3.2. El responsable de la administración del presupuesto en la Unidad Ejecutora tiene las siguientes funciones:

a) La administración de los ingresos y gastos públicos de la Unidad Ejecutora.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “d)”, debiendo decir: “c)”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “e)”, debiendo decir: “d)”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “f)”, debiendo decir: “e)”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “g)”, debiendo decir: “f)”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “h)”, debiendo decir: “g)”

b) El registro y provisión de la información que se genera por las acciones y operaciones que realiza la unidad ejecutora.

c) Informar a la Oficina de Presupuesto del Pliego sobre el avance y cumplimiento de metas de la unidad ejecutora.

d) Organizar los centros de costos para la adecuada producción y entrega de servicios al ciudadano.

3.3. El Responsable del Programa Presupuestal en coordinación con la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces, articula de manera transversal las acciones propias de la gestión presupuestaria en la fase de ejecución de las unidades orgánicas de dicho Pliego, y las de Pliegos de otros sectores y niveles de gobierno, de ser el caso, en el marco de los Programas Presupuestales.

Artículo 4. Referencias

Para la aplicación de la presente Directiva, los Pliegos tendrán en cuenta las siguientes referencias:

a) Ley General: Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en lo que corresponda.

b) Decreto Legislativo N° 1440: Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) Ley Anual de Presupuesto: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo.

d) Pliego: Pliego Presupuestario.

e) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

f) DGPP: Dirección General de Presupuesto Público.

g) SIAF-SP: Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.

h) SEACE: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

i) SIGA: Sistema Integrado de Gestión Administrativa.

j) PCA: Programación de Compromisos Anual.

k) AIRSH: Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

CAPÍTULO II APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 5. Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)

5.1. El Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente a los Pliegos del Gobierno Nacional se aprueba mediante Resolución del Titular del Pliego y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.2 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, y conforme al Reporte Oficial que remite la DGPP, el mismo que contiene el desagregado del presupuesto de ingresos y de egresos.

El Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces en el Pliego suscribirá el Reporte Oficial adjuntándolo a la Resolución emitida por el Titular del Pliego que aprueba el PIA, la misma que se elabora según el Modelo N° 01/GN.

5.2. En los Gobiernos Regionales, el PIA se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, y conforme al Reporte Oficial que remite la DGPP, el mismo que contiene el desagregado del presupuesto de ingresos y de egresos.

5.3. En los Gobiernos Locales, el PIA se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 31.3 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440 y conforme al Reporte Oficial que se emite en versión electrónica a través del aplicativo

web Módulo de Programación Multianual correspondiente a la fase de aprobación, el mismo que contiene el desagregado del presupuesto de ingresos y de egresos.

5.4. Los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales remiten copia de las resoluciones y del reporte oficial de su PIA de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República. Los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales presentarán la copia de los documentos antes citados a la DGPP mediante oficio, y los Pliegos de los Gobiernos Locales a través del aplicativo web Módulo de Programación Multianual correspondiente a la fase de aprobación.

Artículo 6. Reporte Analítico del Presupuesto Institucional de Apertura para las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales

6.1. El Reporte Analítico del PIA es el documento que contiene el desagregado de los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, a nivel de Pliego presupuestario, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Obra y/o Acción de Inversión, Función, División Funcional, Grupo Funcional, Meta, Fuente de Financiamiento, Rubro, Categoría del Gasto, Genérica del Gasto, Subgenérica del Gasto y Específica del Gasto.

6.2. Dicho documento es remitido por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego a las respectivas Unidades Ejecutoras, en la fecha establecida en el respectivo Cuadro de Plazos. Además, se puede acceder a este documento a través del SIAF-SP (Módulo del Proceso Presupuestario), en el menú de "Reportes/Generales", opción "Analíticos del PIA de Gastos" (salida a nivel de meta presupuestaria y específica de gasto) o a través del aplicativo web Módulo de Programación Multianual correspondiente a la fase de aprobación, menú Reportes/Aprobación Institucional, opción Resumen Analítico del Gasto (salida a nivel de meta presupuestaria y específica de gasto).

CAPÍTULO III FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I PROGRAMACIÓN DE COMPROMISOS ANUAL (PCA)

Artículo 7. Programación de Compromisos Anual (PCA)

7.1. La PCA es un instrumento de programación del gasto público de corto plazo, por toda fuente de financiamiento, que permite compatibilizar la programación de caja de ingresos y gastos, con la real capacidad de financiamiento para el año fiscal respectivo, en el marco de las reglas fiscales vigentes. La determinación, revisión y actualización de la PCA atiende a los siguientes principios:

a) Responsabilidad Fiscal: La PCA busca asegurar que los gastos que estimen ejecutar los Pliegos estén en concordancia con el cumplimiento de las reglas fiscales vigentes.

b) Consistencia de ingresos y gastos: La PCA debe sujetarse a los ingresos que se esperan percibir en el correspondiente ejercicio fiscal.

c) Eficiencia y efectividad en el gasto público: La PCA es concordante con una ejecución eficiente y efectiva del gasto público, con la disciplina fiscal y las prioridades de gasto que determina el Titular del Pliego en el marco del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

d) Presupuesto dinámico: La PCA responde a una ejecución dinámica de los presupuestos institucionales de los Pliegos.

e) Perfeccionamiento continuo: La PCA está sujeta a perfeccionamiento continuo con el objeto de mejorar la ejecución del gasto público de los Pliegos.

7.2. En aplicación de los principios señalados en el numeral precedente, las certificaciones del crédito presupuestario y los compromisos anualizados realizados por el Pliego constituyen una fuente de información para la revisión y actualización de la PCA.

7.3. Adicionalmente, para efecto de la determinación y revisión de la PCA, se toma en cuenta que ésta contenga las autorizaciones del nivel de gasto, destinadas a atender los gastos rígidos (planillas de personal y pensiones, pago de los servicios básicos, entre otros), las obligaciones que devienen de años fiscales precedentes conforme a la normatividad vigente, la culminación de proyectos de inversión pública, el mantenimiento de la infraestructura pública, entre otros.

7.4. La PCA para los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales es determinada y revisada por la DGPP, y es aprobada mediante Resolución Directoral, a nivel de Pliego. Los anexos de la referida Resolución son publicados en el portal institucional del MEF (www.mef.gob.pe).

Artículo 8. Marco conceptual y proceso de la PCA

8.1. Para efecto de la aplicación de la PCA se toma en cuenta los conceptos siguientes:

a) Determinación de la PCA: Constituye el monto inicial de la PCA para el año fiscal, el cual es establecido como resultado de un proceso realizado por la DGPP, en coordinación con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, y conforme a lo establecido en la presente Directiva.

b) Actualización de la PCA: Constituye la modificación del monto de la PCA durante el trimestre en los casos señalados en el artículo 10 de la presente Directiva.

c) Revisión de la PCA: Constituye el proceso a cargo de la DGPP, a través del cual, una vez concluido el trimestre, se realizan los ajustes al monto de la PCA, de corresponder, conforme a la presente Directiva. La revisión de la PCA del cuarto trimestre del año, corresponde a la consolidación de las revisiones y actualizaciones de la PCA que se hayan aprobado para el año fiscal que corresponda.

8.2. Para la determinación y revisión de la PCA, se tomará como base la información de la programación de caja de ingresos proporcionada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y los límites de gasto proporcionado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, en cumplimiento de las reglas fiscales y del Marco Macroeconómico Multianual.

Artículo 9. De los procedimientos para la determinación y revisión de la PCA

9.1. La PCA se determina antes del inicio del ejercicio fiscal y es revisada trimestralmente por la DGPP de oficio. La determinación y revisión de la PCA es aprobada mediante Resolución Directoral, dentro de los plazos señalados en el Cuadro de Plazos de la presente Directiva. Para efecto de la citada revisión, de ser necesario, la DGPP realiza reuniones de coordinación técnica con las Oficinas de Presupuesto de los Pliegos.

9.2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la presente Directiva, para efecto de la determinación y revisión de la PCA, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Para la Determinación de la PCA: La estimación de las transferencias que realizarán los Pliegos, la proyección de ejecución del gasto, así como la variación en la estimación de los ingresos previstos en el presupuesto de los Pliegos conforme a la normatividad vigente.

b) Para la Revisión de la PCA: Adicionalmente a lo señalado en el literal a) del presente numeral, para la revisión de la PCA que corresponda al primer, segundo y tercer trimestre del año, se tomará en cuenta el nivel de avance en la certificación del crédito presupuestario, compromiso y devengado del gasto de los Pliegos.

Artículo 10. De los procedimientos para la actualización de la PCA

10.1. Durante el trimestre, la PCA de un Pliego del Gobierno Nacional y Gobierno Regional podrá ser actualizada, a través del SIAF-SP, en los siguientes casos:

- a) Por emergencia declarada por norma legal respectiva que conlleve a la ejecución de mayor gasto.
- b) El pago del servicio de deuda pública.
- c) Las transferencias de la Reserva de Contingencia.

d) Las transferencias financieras que se autoricen en la Ley Anual de Presupuesto, en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, así como las provenientes de donaciones. Adicionalmente, y sólo para el caso de las transferencias financieras efectuadas por el Seguro Integral de Salud (SIS), también comprende los recursos no utilizados correspondientes a años anteriores provenientes de las citadas transferencias.

e) La atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

f) La fusión y/o transferencia de competencias y funciones; la asunción de nuevas competencias y funciones, así como la extinción de entidades públicas, en el marco de las normas sobre la materia.

g) Las incorporaciones de recursos provenientes de procesos de concesión conforme a las disposiciones legales vigentes.

h) Los créditos suplementarios por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para los casos de créditos suplementarios destinados a gasto corriente por una fuente de financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, el nivel de certificación del crédito presupuestario respecto de la PCA, a nivel de Pliego, debe ser superior al noventa por ciento (90%) en dicha categoría del gasto (gasto corriente).

i) Las transferencias de partidas autorizadas en la Ley Anual de Presupuesto y las que se realicen durante la ejecución no consideradas en la determinación de la PCA, conlleva necesariamente a la reducción en el mismo monto de la PCA del Pliego que transfiere los recursos y el incremento en dicho monto de la PCA del Pliego receptor de los recursos.

j) La incorporación de recursos provenientes de los Fondos autorizados por disposición legal expresa.

k) Los recursos por operaciones oficiales de crédito.

l) Los gastos en mantenimiento, para lo cual el Pliego deberá remitir vía oficio el sustento que acredite dicha solicitud, sin perjuicio de la solicitud a través del SIAF-SP.

m) Los gastos previstos en la Categoría del Gasto "Gastos de Capital". La actualización de la PCA se realiza de manera inmediata a través del SIAF-SP.

10.2. Para el Año Fiscal 2019, en el caso de las modificaciones presupuestarias que se efectúen en el marco de lo señalado en el numeral 9.11 del artículo 9 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la PCA de un Pliego del Gobierno Nacional y Gobierno Regional podrá ser actualizada, durante el trimestre, a través del SIAF-SP.

10.3. Excepcionalmente, la PCA podrá ser actualizada para los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, a través del SIAF-SP, previa evaluación que realice la DGPP, en los siguientes casos:

a) En las genéricas del gasto "Personal y Obligaciones Sociales" y "Pensiones y Otras Prestaciones Sociales", se tomará como referencia lo registrado en el AIRHSP, y la programación mensual del costo anual registrado en dicho aplicativo, así como la proyección de gastos de aquellos otros conceptos que no se registran en dicho aplicativo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo precedente, los Pliegos deben realizar previamente los procesos de actualización del aplicativo conforme a la Directiva para el uso del AIRHSP aprobada por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, correspondiendo al Pliego verificar con las Unidades Ejecutoras a su cargo el estado de la actualización del AIRHSP.

b) En la genérica del gasto "Bienes y Servicios", se evaluará que la certificación del crédito presupuestario del Pliego solicitante tenga un nivel superior al sesenta por ciento (60%) de la PCA en el primer trimestre, setenta por ciento (70%) de la PCA en el segundo trimestre y noventa por ciento (90%) de la PCA en el tercer trimestre y, adicionalmente, la necesidad requerida: i) se encuentre registrada y aprobada en el Cuadro de Necesidades al que se refiere la normatividad que regula las contrataciones del Estado, o ii) se encuentre registrada y aprobada en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) vigente y cronograma proyectado de pagos por ítem, o iii) se demuestre que no existe margen para la redistribución entre las partidas de gasto del presupuesto institucional del Pliego.

c) En la genérica del gasto “Adquisición de Activos no Financieros”, se evaluará que la certificación del crédito presupuestario del Pliego solicitante tenga un nivel superior al ochenta por ciento (80%) de la PCA y se remitan los cronogramas de ejecución de las inversiones, o se demuestre que no existe margen para la redistribución del presupuesto institucional del Pliego.

10.4. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que incrementen el gasto corriente, se evaluará que la certificación del crédito presupuestario supere el noventa por ciento (90%) de su PCA dentro de dicha categoría del gasto. Adicionalmente, se tiene que demostrar que no existe margen para la redistribución entre las partidas de gasto corriente.

10.5. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que incrementen el gasto en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se evaluará que la certificación supere el noventa por ciento (90%) de su PCA dentro de la misma fuente de financiamiento. Adicionalmente se tiene que demostrar que no existe margen para la redistribución en la respectiva fuente de financiamiento.

10.6. Para el caso de los Gobiernos Locales, las actualizaciones de la PCA que se realizan durante el trimestre se efectúan de forma inmediata a través del SIAF-SP sobre la base del Presupuesto Institucional Modificado y las solicitudes realizadas a través del Módulo de Proceso Presupuestario.

10.7. Para efecto de la aplicación de las excepciones, la DGPP transmite a los Pliegos respectivos mediante el SIAF - SP los montos que resulten de dicha aplicación, con cargo al presupuesto institucional respectivo y sus modificatorias, siendo consideradas dichas actualizaciones en la revisión de la PCA, referida en el artículo 9 de la presente Directiva.

10.8. En el caso de los gastos por la contratación de trabajadores bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), Locación de Servicios - Fondo de Apoyo Gerencial, Locación de Servicios - Personal Altamente Calificado, “Practicantes, secigristas y similares”, el Pliego debe remitir, mediante un oficio, el sustento que acredite su solicitud de actualización de la PCA, sin perjuicio de la solicitud a través del SIAF-SP, y se toma como referencia lo registrado en el AIRHSP.

Artículo 11. De las modificaciones presupuestarias y alcance técnico para la aplicación de la PCA

11.1. Las modificaciones presupuestarias que en el marco de las disposiciones legales vigentes se desarrollen en el nivel funcional programático, y las transferencias de recursos entre pliegos se sujetan a los montos que se hayan establecido en la PCA vigente. La aprobación de modificaciones que no se ciñan a la citada PCA no conlleva a un ajuste de la misma, salvo que se trate de las excepciones establecidas en la presente Directiva, que se sujeten al procedimiento fijado en los numerales 10.1., 10.3. y 10.6. precedentes.

11.2. Es responsabilidad de la Oficina de Presupuesto del Pliego garantizar que la PCA no supere el presupuesto a nivel de categoría del gasto, genérica del gasto y fuente de financiamiento.

11.3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 37.3 del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1440, la PCA no convalida los actos o acciones que realicen los Pliegos con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, en la utilización financiera de los recursos públicos asignados; así como tampoco, en ningún caso, la PCA constituye el sustento legal para la aprobación de las resoluciones que aprueben modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

SUBCAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 12. Ejecución del Gasto Público

La ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los Pliegos, en concordancia con la PCA, tomando en cuenta el Principio de Legalidad, recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y asignación de competencias y atribuciones que por Ley corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.

El proceso de ejecución del gasto público se realiza conforme al siguiente esquema:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 13. Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP

13.1. La certificación del crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

13.2. La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

13.3. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP.

13.4. Las Unidades Ejecutoras a través del responsable de la administración de su presupuesto y, en el caso de Gobiernos Locales, el Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, emiten en documento la certificación del crédito presupuestario, para cuyo efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios, referidos a la información, documentos y plazos que debe cumplir la Unidad Ejecutora para llevar a cabo la citada certificación. Dicho documento de certificación del crédito presupuestario debe contener como requisito indispensable para su emisión, la información relativa a los créditos presupuestarios disponibles que financiarán el gasto, en el marco de la PCA.

13.5. La certificación del crédito presupuestario es susceptible de modificación, en relación a su monto o finalidad, o anulación, siempre que tales acciones estén debidamente justificadas y sustentadas por el área correspondiente, salvo lo establecido en el párrafo siguiente del presente numeral.

La certificación del crédito presupuestario no podrá ser anulada, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces, mientras la entidad pública se encuentre realizando las acciones necesarias, en el marco de la normatividad vigente, para realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, en concordancia con el numeral 13.1. del presente artículo.

13.6. Para efecto de la disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento para convocar procedimientos de selección en el marco de las normas sobre contrataciones del Estado, se tomará en cuenta la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso.

13.7. Durante el primer trimestre del año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto en la Unidad Ejecutora de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y el Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, en coordinación con la Oficina de Administración del Pliego o la que haga sus veces, deben emitir la certificación del crédito presupuestario de los siguientes gastos que se planifiquen ejecutar por todo el año:

a) De las Partidas de Gasto “Personal y Obligaciones Sociales”, “Pensiones y Otras Prestaciones Sociales”, “Contrato Administrativo de Servicios”, “Locación de Servicios - Fondo de Apoyo Gerencial”, “Locación de Servicios - Personal Altamente Calificado” y “Practicantes, secigristas y similares” a ser ejecutado durante el año fiscal. Para el caso de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, la certificación del crédito presupuestario debe basarse en la información registrada en el AIRHSP y en la proyección de gastos correspondiente a los conceptos variables y ocasionales; y para el caso de los Gobiernos Locales, en la proyección anual de gasto correspondiente a los conceptos permanentes, variables y ocasionales.

b) De la Partida de Gasto “Bienes y Servicios” para el pago de los servicios básicos de la Entidad, como por ejemplo, agua, luz, telefonía, internet, entre otros.

c) Las obligaciones que devienen de años fiscales precedentes conforme a la normatividad vigente.

d) El mantenimiento de la infraestructura pública y el equipamiento, de corresponder.

Artículo 14. Previsión Presupuestaria

14.1. En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal y conforme con lo establecido en el numeral 41.4 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, el responsable de la administración del presupuesto de la Unidad Ejecutora y el Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes.

Asimismo, conforme con lo establecido en el numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, en los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la Unidad Ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República.

El responsable de la administración del presupuesto en la Unidad Ejecutora, y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales, en coordinación con la Oficina de Administración del Pliego o el que haga sus veces, debe emitir, bajo responsabilidad, la certificación del crédito presupuestario respecto de las previsiones emitidas conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de los años fiscales subsiguientes y previo a la ejecución del gasto público en el año fiscal correspondiente.

14.2. Los Pliegos deben mantener actualizado el registro de previsiones presupuestarias emitidas en cada año fiscal, conforme a los procedimientos y lineamientos que apruebe la DGPP.

Artículo 15. Certificación del Crédito Presupuestario y Previsión Presupuestaria de los recursos del FONDES en el marco de la Ley N° 30556.

15.1. La certificación del crédito presupuestario asociado a los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, que se registren en los Módulos del SIAF-SP, debe identificar, en los casos que corresponda, el dispositivo legal que los autoriza, debiendo tener el registro de la ejecución del gasto público con cargo a los recursos del FONDES correlato con los expedientes SIAF. Asimismo, deberán registrar, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, la vinculación de todos los dispositivos legales donde reciben una asignación de recursos en todas las fuentes de financiamiento.

15.2. Durante el año fiscal 2019, las previsiones presupuestarias para las convocatorias a procedimientos de selección cuya ejecución contractual supera el año fiscal correspondiente y el financiamiento se efectúe con cargo a los recursos del FONDES, creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, para las acciones comprendidas en el marco de la Ley N° 30556 y sus modificatorias, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Adicionalmente a lo especificado en la Ley N° 30879, cuando las convocatorias a procedimientos de selección se realicen en el último trimestre del Año Fiscal, y el otorgamiento de la Buena Pro y la suscripción del contrato se realicen en los años fiscales siguientes al que se convoca al procedimiento de selección; la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), previo a la sesión de Directorio de la RCC, donde se acuerda la priorización del financiamiento con cargo a los recursos del FONDES, deberá remitir al MEF el listado de intervenciones propuestas para priorización de financiamiento en el año fiscal correspondiente, sobre el cual el MEF realizará la verificación de la estructura funcional programática y, adicionalmente en el caso de inversiones, la verificación de que los montos propuestos para priorización se encuentren dentro del costo total de la inversión.

Artículo 16. Compromiso

16.1. El compromiso es el acto de administración mediante el cual el funcionario facultado a contratar y comprometer el presupuesto a nombre de la entidad acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos aprobados, la PCA y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio. El compromiso debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

16.2. El compromiso es realizado dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto institucional del Pliego para el año fiscal, con sujeción al monto de la PCA, al monto certificado y por el monto total anualizado de la obligación de pago para el respectivo año fiscal, de acuerdo a los cronogramas de ejecución.

Quedan prohibidos los actos administrativos o de administración que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos con sujeción de la PCA, y al monto total anualizado de la obligación, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de dichos actos.

Los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para realizar los compromisos correspondientes a los gastos que se financian con cargo a recursos provenientes de fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, deben considerar la previsión en la recaudación, captación y obtención de recursos por las fuentes de financiamiento antes mencionadas que esperan obtener durante el año fiscal correspondiente.

16.3. El compromiso se sustenta en los siguientes documentos:

CÓDIGO DOCUMENTO	NOMBRE
016	CONVENIO SUSCRITO
031	ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO
032	ORDEN DE SERVICIO
036	PLANILLA DE MOVILIDAD
039	PLANILLA DE DIETAS DE DIRECTORIO
041	PLANILLA DE PROPINAS
042	PLANILLA DE RACIONAMIENTO
043	PLANILLA DE VIATICOS
059	CONTRATO COMPRA - VENTA
060	CONTRATO SUSCRITO (VARIOS)
133	RESUMEN ANUALIZADO LOCADORES DE SERVICIOS
134	RESUMEN ANUALIZADO DE PLANILLA PROYECTO ESPECIALES
070	CONTRATO SUSCRITO (OBRAS)
230	PLANILLA ANUALIZADA DE GASTOS EN PERSONAL
231	PLANILLA ANUALIZADA DE GASTOS EN PENSIONES
232	RESUMEN ANUALIZADO DE RETRIBUCIONES - CAS
233	RESUMEN SERVICIOS PUBLICOS ANUALIZADO
234	DISPOSITIVO LEGAL O ACTO DE ADMINISTRACIÓN 1/
235	PLANILLA OCASIONALES

1/ Sólo en el caso de CTS, gratificaciones, subsidios, fondos para pagos en efectivo, caja chica, encargos, sentencias en calidad de cosa juzgada, aguinaldos y arbitrios

El compromiso de dichas obligaciones debe registrarse por el monto total anualizado del respectivo año fiscal, según corresponda en el módulo administrativo del SIAF-SP, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Presupuesto del Pliego o el que haga sus veces y del responsable de la administración del presupuesto de la Unidad Ejecutora.

Mediante Resolución Directoral y de ser necesario, la DGPP modifica la relación de documentos que sustenten el compromiso, con sujeción al artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1440 y al presente artículo.

16.4. La responsabilidad por la adecuada ejecución del compromiso es solidaria con el Titular del Pliego o con el responsable de la administración del presupuesto en la Unidad Ejecutora o con el Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales, según corresponda, y con aquel que cuente con delegación expresa para comprometer gastos, en el marco del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

Asimismo, el responsable de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras y el Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales verifica que las afectaciones presupuestarias de cada compromiso realizadas por las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces, cuenten con el respectivo crédito presupuestario.

Los créditos presupuestarios para la ejecución de los compromisos deben dar cobertura hasta el nivel de específica del gasto.

Artículo 17. Devengado

El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.

El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumpla con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440.

Esta etapa de ejecución del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

Artículo 18. Pago

El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Está prohibido efectuar pagos de obligaciones no devengadas. El pago es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 19. Modificaciones presupuestarias y nuevas metas

19.1. Las modificaciones presupuestarias que se aprueben en el nivel institucional, así como en el nivel funcional programático, conllevan al incremento o a la disminución de la cantidad de las metas presupuestarias aprobadas en el presupuesto institucional del Pliego o a la creación de nuevas metas presupuestarias. Adicionalmente, los Pliegos tomarán en cuenta lo regulado en el artículo 11 de la presente Directiva y las limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440 y en la Ley Anual de Presupuesto.

19.2. Conforme al artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, los recursos financieros distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que no se hayan utilizado al 31 de diciembre del año fiscal constituyen saldos de balance y son registrados financieramente cuando se determine su cuantía. Durante la ejecución presupuestaria, dichos recursos se podrán incorporar, sujetándose a los límites máximos de incorporación que se aprueben mediante Decreto Supremo, según lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, y se destinan para financiar la creación o modificación de metas presupuestarias de la entidad, que requieran mayor financiamiento, dentro del monto establecido en la PCA. Los recursos financieros incorporados mantienen la finalidad para los cuales fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes. En caso se haya cumplido dicha finalidad, tales recursos se pueden incorporar para financiar otras acciones de la Entidad, siempre y cuando sean de libre disponibilidad de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. Transferencias Financieras

20.1. El Pliego autorizado para ejecutar recursos mediante transferencias financieras en el marco de las disposiciones legales vigentes, deberá efectuar su registro de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando la ejecución corresponda a gastos corrientes, se registran en una actividad y en la Partida de Gasto 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes.

b) Cuando la ejecución corresponda a gastos de capital, se registran en una actividad y en la Partida de Gasto 2.4.2 Donaciones y Transferencias de Capital.

20.2. Los Pliegos que reciben las transferencias financieras incorporan dichos recursos a través de un crédito suplementario, en la meta presupuestaria para la cual fueron transferidas, y en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, salvo en el caso que la normatividad vigente disponga que los recursos materia de la transferencia se registran en una fuente de financiamiento distinta.

20.3. Los Pliegos que reciben los recursos aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del dispositivo legal que autoriza la transferencia financiera.

20.4. La DGPP aprueba, de ser necesario, los procedimientos y lineamientos respecto a la información y registro de las transferencias financieras que los Pliegos deben remitir para su seguimiento respectivo.

Artículo 21. Opinión favorable sobre financiamiento para contrapartidas

21.1. La opinión favorable previa respecto al financiamiento de las contrapartidas que se requieran para proyectos o programas financiados en el marco de operaciones de endeudamiento o cooperación técnica reembolsable o no reembolsable, corresponde exclusivamente a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego responsable de la ejecución del proyecto o programa, conforme al numeral 75.2 del artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1440.

21.2. En el caso de proyectos o programas que abarquen más de un año fiscal, debe tomarse en cuenta que dicha responsabilidad implica necesariamente que, durante las fases de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria, se prevea el financiamiento para la atención del monto de la contrapartida que debe asumir el Pliego en el año fiscal materia de programación multianual, el que se sujeta estrictamente a los créditos presupuestarios que se contemplen en el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1440.

21.3. Para el caso de los gastos financiados con recursos por operaciones oficiales de crédito y donaciones, los Pliegos del Gobierno Nacional deben remitir la información detallada en el Formato N°1/GN.

Artículo 22. Ingresos dinerarios por indemnización o liquidación de seguros, ejecución de garantías y similares

22.1. Las sumas de dinero que se obtengan por ejecución de garantías o cláusulas penales y análogas a proveedores, contratistas y similares con arreglo a la norma legal respectiva, son depositadas y registradas contablemente de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Contabilidad, respectivamente.

22.2. Las sumas de dinero depositadas a que se refiere el numeral precedente, se incorporan en los presupuestos institucionales de los Pliegos respectivos, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme a lo siguiente:

a) Si el origen de las sumas de dinero proviene de obligaciones financiadas con recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y/o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en este último caso cuando el servicio de deuda es atendido con recursos del presupuesto institucional del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, y no se encuentran sujetas a controversia administrativa, arbitral o judicial, o éstas hayan quedado firmes, consentidas o ejecutoriadas, según corresponda, serán incorporadas en el presupuesto institucional del Pliego únicamente por el monto requerido para financiar la ejecución y/o culminación de las mismas metas presupuestarias correspondientes a las acciones por las cuales se originaron dichos ingresos. Para tal efecto, se requiere el informe previo de la Oficina General de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, respecto de la determinación del monto antes referido.

b) Si el origen de las sumas de dinero proviene de obligaciones financiadas con recursos distintos a los de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y/o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en este último caso cuando el servicio de deuda es atendido con recursos del presupuesto institucional del Pliego Ministerio de Economía

y Finanzas, y no se encuentran sujetas a controversia administrativa, arbitral o judicial, o éstas hayan quedado firmes, consentidas o ejecutoriadas, según corresponda, serán incorporados en el presupuesto institucional del Pliego para financiar la culminación de las metas presupuestarias relacionadas a las acciones por las cuales se originaron dichos ingresos, así como a financiar la creación o modificación de metas presupuestarias de la entidad que requieran mayor financiamiento.

22.3. La devolución de los recursos referidos en el numeral 22.1 del presente artículo que no son incorporados en el presupuesto institucional del Pliego respectivo por no cumplir los supuestos establecidos en el numeral 22.2 precedente, se sujetan a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

22.4. Para efectos de la determinación y estado situacional de la controversia a que se refieren los literales a) y b) del numeral 22.2 del presente artículo, las entidades podrán emitir los lineamientos que estime pertinentes.

22.5. Los ingresos percibidos por derecho de participación en procedimientos de selección regulados por las normas sobre contrataciones del Estado, así como las sumas de dinero que se hayan obtenido por indemnización o liquidación de seguros, se registran en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y podrán ser incorporados en el presupuesto institucional de la entidad para financiar las metas presupuestarias relacionadas a las acciones por las cuales se originaron dichos ingresos, así como a financiar la creación o modificación de metas presupuestarias de la entidad que requieran mayor financiamiento. En el caso de las indemnizaciones deben orientarse a la recuperación y/o reposición de los bienes siniestrados, así como al mantenimiento y conservación de los bienes.

22.6. Los ingresos que se obtengan por la ejecución de garantías de fiel cumplimiento, por obligaciones financiadas con recursos de fuentes de financiamiento distintas a Recursos Ordinarios, se incorporan en los presupuestos institucionales en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 22.2 del presente artículo; en el caso que dichos ingresos provengan de obligaciones financiadas con recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, constituyen recursos del Tesoro Público y su depósito se sujeta a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

22.7. Las sumas de dinero a las que se refiere el numeral 22.1 del presente artículo, que no se incorporen en el respectivo presupuesto institucional, constituyen recursos del Tesoro Público y su depósito se sujeta a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO I ALCANCES GENERALES

Artículo 23. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

23.1. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se realizan teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440 y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal, según corresponda.

23.2. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional por incorporación de mayores ingresos públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, se sujetan a los límites máximos de incorporación determinados por el MEF que se establecen por Decreto Supremo, de forma progresiva, en consistencia con las reglas fiscales, y proceden cuando provienen de:

i. Ingresos no previstos o superiores provenientes de las fuentes de financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que se produzcan durante el año fiscal.

ii. Los diferenciales cambiarios de las fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, orientados al cumplimiento de nuevas metas.

iii. Los saldos de balance en fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, que no hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal.

23.3. La incorporación de recursos en el presupuesto institucional de los pliegos, provenientes de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, lo que también comprende recursos del FONDES creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, que se registren en los Módulos del SIAF-SP, deben registrar la vinculación con el dispositivo legal que los autoriza. La entidad debe garantizar la vinculación de los recursos correspondientes al FONDES en todas las fases correspondientes.

23.4. La DGPP aprueba, de ser necesario, los procedimientos y lineamientos respecto a la información y registro de las transferencias de partidas que los Pliegos deben remitir para su seguimiento respectivo.

Artículo 24. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

24.1. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal, y en el marco legal vigente; considerando que de existir excepciones en tales normas, se deben tomar en cuenta las condicionalidades fijadas en éstas para su aplicación.

24.2. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, que realicen los pliegos en base a una autorización prevista en norma expresa, con cargo a recursos transferidos o incorporados mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, los respectivos pliegos habilitados deben señalar en los Módulos del SIAF-SP, la norma legal que autorizó la modificación presupuestaria en el nivel institucional.

24.3. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito proveniente de la emisión de bonos soberanos, solo pueden habilitar inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con excepción de las inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR). No se pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos asignados a inversiones por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito provenientes de endeudamiento externo.

24.4. No se pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a recursos que en el respectivo año fiscal han sido transferidos o incorporados en el presupuesto institucional de la Entidad mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional.

SUBCAPÍTULO II EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 25. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

25.1. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional establecidas en el numeral 46.1 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1440, se tramitan a través del MEF y se utilizan los Modelos N°s. 02/GN, 03/GN y 08/GN, según sea el caso. En el caso de los dispositivos legales que facultan la desagregación del presupuesto a los Pliegos se utiliza el Modelo N° 07/GN.

25.2. La aprobación de la incorporación de mayores ingresos públicos, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego y se utiliza el Modelo N° 04/GN. Las resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal y las motivaciones que las originan. Copias de dichas resoluciones y anexos respectivos se presentan, según el plazo establecido en el respectivo Cuadro de Plazos, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440.

25.3. La incorporación de mayores ingresos públicos distintos a los de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, se sujeta a los límites señalados en los numerales 50.1, 50.2 y 50.3 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440.

Artículo 26. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

26.1. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático establecidas en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley General, en el marco de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, se efectúan conforme a lo siguiente:

a) Habilitaciones y anulaciones entre Unidades Ejecutoras:

i. El Titular del Pliego emite una resolución autoritativa, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, detallando la sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto, de acuerdo al Modelo N° 05/GN.

ii. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, presenta copia de la citada resolución y de su anexo a la DGPP, en el plazo señalado en el respectivo Cuadro de Plazos.

b) Habilitaciones y anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora

i. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, efectuadas en el mes respectivo, se formalizan por resolución del Titular del Pliego en los plazos señalados en el respectivo Cuadro de Plazos, detallando la sección, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto.

Las resoluciones que se emitan, se elaboran de acuerdo al Modelo N° 06/GN. Copia de las citadas resoluciones y anexos respectivos deben ser remitidas por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, a la DGPP en el plazo señalado en el respectivo Cuadro de Plazos.

ii. Las modificaciones presupuestarias que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución y según la priorización de gastos aprobada por el Titular del Pliego.

De haber “Notas para Modificación Presupuestaria” no consideradas en la Resolución de Formalización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, éstas se aprueban mediante resolución adicional expedida por el Titular del Pliego, la cual debe fundamentarse debidamente.

26.2. En el caso de no haber efectuado modificaciones presupuestarias en el mes correspondiente, los Pliegos mediante oficio están obligados a comunicar esta circunstancia a la DGPP.

26.3. En materia de anulaciones presupuestarias, el Pliego debe tomar en cuenta los supuestos materia de limitaciones o restricciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley Anual de Presupuesto, y en el marco legal vigente; considerando que de existir excepciones en tales normas, se deben tomar en cuenta las condicionalidades fijadas en éstas para su aplicación.

SUBCAPÍTULO III EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 27. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

27.1. En las modificaciones presupuestarias a nivel institucional por créditos suplementarios o incorporación de mayores ingresos públicos, se debe considerar lo siguiente:

i) Los mayores recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que hayan sido autorizados al Gobierno Regional por Ley o por Decreto Supremo autorizado por Ley, se incorporan mediante Resolución del Gobernador Regional a través de Resolución Ejecutiva Regional. En caso los dispositivos legales faculten a los Pliegos a realizar la desagregación del presupuesto se utiliza el Modelo N° 02/GR.

ii) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y por donaciones, se aprueban por Acuerdo del Consejo Regional, en el marco de lo dispuesto por el numeral 50.4 del artículo 50 y artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1440, y es promulgado por el Gobernador Regional a través de Resolución Ejecutiva Regional, utilizando el Modelo N° 01/GR.

iii) La incorporación de mayores ingresos públicos distintos a los de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, se sujeta a los límites señalados en los numerales 50.1, 50.2 y 50.3 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440 y se aprueban por Resolución del Gobernador Regional a través de Resolución Ejecutiva Regional, utilizando el Modelo N° 03/GR. Las Resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal y las motivaciones que las originan.

27.2. En las modificaciones presupuestarias a nivel institucional por transferencias de partidas, la desagregación de recursos se efectúa mediante Resolución del Titular del Pliego a través de Resolución Ejecutiva Regional, utilizando el Modelo N° 02/GR.

27.3. Copias de las resoluciones a que hacen referencia los numerales precedentes se presentan a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440 en el plazo señalado en el Cuadro de Plazos, adjuntando los anexos respectivos así como el detalle de los ingresos.

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, establecidas en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley General, en el marco de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, se efectúan conforme a lo siguiente:

a) Habilitaciones y anulaciones entre Unidades Ejecutoras:

El Titular del Pliego debe emitir una resolución autoritativa, a propuesta de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, detallando la sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto, de acuerdo al Modelo N° 04/GR. Copia de la citada resolución y su anexo se presenta a la DGPP en el plazo señalado en el respectivo Cuadro de Plazos.

b) Habilitaciones y anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora:

i. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, efectuadas en el mes respectivo, se formalizan por el Titular del Pliego en los plazos señalados en el respectivo Cuadro de Plazos, detallando la sección, Pliego presupuestario, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto.

Las resoluciones que se emitan, se elaboran de acuerdo al Modelo N° 05/GR. Copia de las citadas resoluciones deben ser remitidas a la DGPP en el plazo señalado en el respectivo Cuadro de Plazos.

ii. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución y según la priorización de gastos aprobada por el Titular del Pliego.

De haber “Notas para Modificación Presupuestaria” no consideradas en la Resolución de Formalización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, éstas se aprueban mediante resolución adicional expedida por el Titular del Pliego, la cual debe fundamentarse debidamente.

SUBCAPÍTULO IV EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 29. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

29.1. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional por créditos suplementarios o incorporación de mayores ingresos públicos, se efectúan de acuerdo a lo siguiente:

a) Los mayores recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que hayan sido autorizados al Gobierno Local por Ley o Decreto Supremo, se incorporan mediante Resolución de Alcaldía. En caso los dispositivos legales faculten a los Pliegos a realizar la desagregación del presupuesto se utiliza el Modelo N° 01/GL.

b) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y por donaciones, se aprueban por Acuerdo de Concejo Municipal, en el marco de lo dispuesto por el numeral 50.4 del artículo 50 y artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1440, y es promulgado por el Titular del Pliego a través de Resolución de Alcaldía, utilizando el Modelo N° 02/GL.

c) La incorporación de mayores ingresos públicos distintos a los de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, se sujeta a los límites señalados en los numerales 50.1, 50.2 y 50.3 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440 y se aprueban por Resolución de Alcaldía, utilizando

el Modelo N° 03/GL. Las Resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal y las motivaciones que las originan.

29.2. En las modificaciones presupuestarias a nivel institucional por transferencias de partidas, la desagregación de recursos se aprueba por el Titular del Pliego mediante Resolución de Alcaldía, utilizando el Modelo N° 01/GL.

29.3. Copias las dichas resoluciones referidas en los numerales precedentes y sus anexos, se remiten a la Oficina de Presupuesto de la municipalidad provincial a la cual se vinculan geográficamente, dentro de un plazo que no exceda los cinco (05) días calendario desde la fecha de aprobación, a fin de mantener actualizada la información del marco presupuestal a nivel provincial.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

30.1. Son modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, las habilitaciones y anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) o en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM), según sea el caso, debiendo formalizarse mensualmente dentro de los diez (10) días calendario siguientes de vencido el respectivo mes, mediante Resolución del Alcaldía, a nivel de Pliego, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto.

Las Resoluciones que se emitan, se elaboran de acuerdo al Modelo N° 04/GL. Copia de las citadas Resoluciones y anexos deben ser remitidas por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, a la Municipalidad Provincial a la cual se vinculan geográficamente, a fin de mantener actualizada la información del marco presupuestal a nivel provincial.

30.2. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución y según la priorización de gastos aprobada por el Titular del Pliego.

30.3. De haber “Notas para Modificación Presupuestaria” no consideradas en la Resolución de Formalización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, éstas se aprueban mediante resolución adicional expedida por el Titular del Pliego, debidamente fundamentada.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE PERSONAL, PENSIONES, CAS Y SIMILARES

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

31.1. Las solicitudes de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que ingresen para la opinión técnica de la DGPP, deben incluir los informes de la oficina de presupuesto del Pliego el cual debe elaborarse en coordinación con las Unidades Ejecutoras, de corresponder, en los cuales deben remitir las proyecciones de gasto, identificando déficits y superávits a nivel del Pliego y de la Unidad Ejecutora conforme a los Formatos N° 1 y 2.

La DGPP puede solicitar mayor información respecto a la metodología que sustenta la proyección presentada por el Pliego.

Adicionalmente, cuando las modificaciones presupuestarias involucren a los Programas Presupuestales, en el marco de lo señalado en numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, se requiere que los Pliegos remitan la información contenida en el Formato N° 3.

31.2. El informe favorable que brinde la DGPP a las solicitudes de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sobre las Partidas de Gasto “Retribuciones y Complementos en Efectivo”, “Pensiones”, “Contrato Administrativo de Servicios”, “Contribuciones a Essalud de C.A.S”, “Aguinaldos de C.A.S”, “Otros Gastos de Personal”, “Otros gastos en pensiones”, “Otros gastos C.A.S.”, se basará en la información registrada en el AIRHSP, para lo cual, los Pliegos deben supervisar los procesos de actualización del referido Aplicativo realizado por las Unidades Ejecutoras a su cargo, conforme a la Directiva para

el registro de información en el AIRHSP, aprobada por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, correspondiendo al Pliego verificar con las Unidades Ejecutoras a su cargo el estado de la actualización del AIRHSP.

Asimismo, respecto a los conceptos variables y ocasionales que por su naturaleza no se registran aún en el AIRHSP, los pliegos deben incluir en la solicitud que remiten a la DGPP la proyección del gasto durante el año. La DGPP puede solicitar mayor información respecto a la metodología que sustenta la proyección presentada por el Pliego.

Artículo 32. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

Los recursos asignados para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar pagos de personal, pensiones, CAS y similares, deben ser habilitados a los Pliegos que ejecutarán dichos recursos de manera previa al inicio de la ejecución, para lo cual los pliegos habilitadores deben considerar los plazos que supongan los procedimientos de aprobación de dichas modificaciones presupuestarias conforme lo autorizado en la Ley Anual de Presupuesto o la norma con rango de Ley correspondiente.

Artículo 33. Lineamientos para las transferencias al CAFAE y otra disposición

33.1. Lineamientos para las transferencias al CAFAE

En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General, se establecen los lineamientos siguientes:

1. Incentivos que se otorgan a través del CAFAE

Los incentivos a los que hace referencia la Novena Disposición Transitoria de la Ley General y que se otorgan a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), constituyen una prestación pecuniaria y son aquellos que se han venido aplicando conforme a la mencionada Disposición Transitoria de la Ley General, y a la normatividad vigente.

2. Incompatibilidad

Las incompatibilidades en la percepción de los incentivos laborales se rigen por lo dispuesto en el literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General.

3. Transferencias Financieras al CAFAE y su financiamiento

Las entidades sólo podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional. Para dicho efecto, los Pliegos deben contar con informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la disponibilidad presupuestaria del Pliego.

Asimismo, las transferencias al CAFAE se efectúan con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales aprobados de los Pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

4. Límites de las transferencias

4.1 Las transferencias financieras para el año fiscal no podrán ser mayores al costo anualizado del CAFAE correspondiente a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del mes diciembre del año fiscal anterior, salvo en los casos que a continuación se detallan:

a) Montos adicionales como resultado de nuevas contrataciones en plazas vacantes para labores administrativas, de acuerdo al procedimiento legal vigente.

b) Montos adicionales como resultado de prestaciones de servidores destacados en la entidad en los casos que corresponda conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General.

c) Autorización de incrementos previstos en norma con rango de Ley.

4.2 En los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral precedente, se requiere opinión favorable previa de la DGPP y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, respecto al monto adicional que corresponde transferir al CAFAE.

5. CAFAE sólo para plazas ocupadas

Los Pliegos, a fin de ejecutar las transferencias financieras al CAFAE, deben considerar el número de trabajadores que ocupan plazas en el marco de la normatividad vigente, destinadas a funciones administrativas, así como el monto del incentivo que corresponde otorgar a cada servidor, conforme a la Directiva Interna aprobada por la Oficina de Administración o la que haga sus veces en el Pliego, en el marco del literal b.4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General.

No procede realizar transferencias al CAFAE por plazas que no están ocupadas, ni por las plazas de servidores y funcionarios que han renunciado o dejado en suspenso la percepción de su remuneración, bajo responsabilidad.

6. Personal destacado

Las transferencias financieras al CAFAE para el otorgamiento de los incentivos correspondientes del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que sea destacado, será asumido por la entidad de destino donde se encuentre laborando el servidor, con cargo a su respectivo crédito presupuestario aprobado. No corresponde el otorgamiento de incentivos a los destacados cuyo régimen laboral es el de la actividad privada, en el marco del literal a.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General.

7. Afectación presupuestal

Las transferencias financieras al CAFAE se afectan en la siguiente cadena de gasto:

TIPO DE TRANSACCIÓN	2. Gasto Presupuestarios
GENÉRICA	1. Personal y Obligaciones Sociales
SUBGENÉRICA NIVEL 1	1. Retribuciones y Complementos en Efectivo
SUBGENÉRICA NIVEL 2	1. Personal Administrativo
ESPECÍFICA NIVEL 1	2. Otras Retribuciones y Complementos
ESPECÍFICA NIVEL 2	1. Asignación a Fondos para Personal

8. Precisiones

a) Los créditos presupuestarios que se prevean en la Cadena de Gasto indicada en el numeral precedente, no constituye por sí solo sustento suficiente para la ejecución del gasto respectivo, debiendo observar los requisitos esenciales y las formalidades impuestas por la Novena Disposición Transitoria de la Ley General y la normatividad vigente.

b) El CAFAE, con cargo a recursos públicos, no podrá solventar ningún tipo de gasto adicional o distinto a los incentivos a los que hace referencia la Novena Disposición Transitoria de la Ley General, ni gastos en otros programas de bienestar o agasajos.

c) Las prestaciones diferentes a los incentivos laborales que se otorguen a través del CAFAE, incluidos las reembolsables, sólo podrán ejecutarse con cargo a los recursos propios del CAFAE.

d) En los casos que se requiera el informe favorable de la DGPP y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, debe ser solicitada a MEF en los plazos señalados en el Cuadro de Plazos. Asimismo, la evaluación se basará en la información registrada en el AIRHSP y considerará las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que cuenten con financiamiento en el presupuesto de las Unidades Ejecutoras.

e) Los Pliegos para solicitar las opiniones que corresponda emitir a la DGPP por el incremento de las transferencias al CAFAE, deben remitir obligatoriamente la documentación sustentatoria siguiente:

- Las escalas por niveles correspondientes a los incentivos a los que hace referencia la Novena Disposición Transitoria de la Ley General, adjuntando la Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos que aprueba la escala de CAFAE, así como las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, de corresponder.

- El costo anual y el crédito presupuestario consignado en el Presupuesto Institucional de Apertura, para efectuar las transferencias al CAFAE

- El flujo mensual de las transferencias al CAFAE para el año fiscal, desagregado por persona.

- El monto total transferido al CAFAE durante el año fiscal anterior, desagregado por persona.

- Informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego el cual certifica, en forma expresa, que se cuenta con el crédito presupuestario respectivo que permite incrementar las transferencias al CAFAE.

33.2 Bonificación por Indemnización Excepcional

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM es de S/ 3 780,00.

En los casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorga con sujeción a la escala que fija el Consejo Nacional de Calificación creado por el artículo 2 del citado Decreto Supremo.

CAPÍTULO VI MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 34. Pautas de aplicación práctica

34.1. Dado el carácter financiero del Presupuesto del Sector Público, sólo procede la incorporación de recursos monetarios, cuyos montos se registran en números enteros.

34.2. La inclusión de nuevos Proyectos¹ Actividades, Obras y/o Acciones de Inversión, Finalidades, Unidades de Medida y Partidas del Ingreso no codificados en las respectivas Tablas de Referencia requiere previamente de la correspondiente codificación por parte de la DGPP, la misma que es realizada a solicitud de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego. En el caso de nuevas partidas de ingresos, dicha Oficina deberá sustentar el concepto objeto de la codificación, consignando el dispositivo legal² correspondiente.

34.3. Los documentos que la DGPP remite a los Pliegos sujetos al ámbito del Sistema Nacional del Presupuesto Público constituyen actos de administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del artículo 1 y en el artículo 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

34.4. Los proyectos de normas legales en materia presupuestaria que se presenten a la DGPP para su opinión, debe contar con los sustentos de la Oficina de Asesoría Jurídica del Pliego y de la Oficina de Presupuesto del Pliego, o las que hagan sus veces, contando con las visaciones correspondientes. Las solicitudes para la atención de transferencias de recursos a ser autorizadas mediante Decretos Supremos, deben ser presentadas por el Titular del Sector correspondiente o funcionario designado o encargado por éste.

34.5. La información registrada en el AIRSH, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, se utiliza durante la fase de Ejecución Presupuestaria de cada año fiscal para las acciones que desarrollen los Pliegos en materia de personal y pensionistas del Sector Público.

La información que se registra en el citado Aplicativo no constituye base legal ni administrativa para la ejecución de gasto que no se ciña a la normatividad vigente y al Principio de Legalidad recogido en la Ley N° 27444 y modificatorias.

34.6. Toda la información y documentos que presenten los Pliegos en la fase de Ejecución Presupuestaria, ante la DGPP, tiene el carácter de Declaración Jurada y se sujetan a las responsabilidades y consecuencias legales correspondientes.

34.7. Para el caso de los proyectos que los Pliegos hayan considerado en los presupuestos institucionales con denominaciones genéricas u otra denominación, una vez declarada viable o aprobada, según sea el caso, cada inversión y durante la fase de Ejecución Presupuestaria, deberán efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a fin de habilitar la inversión con denominación específica de acuerdo a lo registrado en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe).

34.8. En el caso de los Gobiernos Locales que no se encuentren bajo el ámbito del Invierte.pe, la DGPP proporciona la codificación presupuestal de las finalidades asociados a los proyectos, según corresponda.

¹ Para las Entidades que no se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

² Dispositivo legal que es el sustento de la recaudación, captación u obtención de ingresos.

34.9. En el caso de los Gobiernos Locales que no se han incorporado al Invierte.pe, los nuevos proyectos deben contar, de forma previa a su ejecución, con declaratoria de viabilidad.

34.10. Durante el año fiscal 2019, las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que realicen modificaciones presupuestarias relacionadas a lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, deben registrar en el Módulo de Procesos Presupuestarios del SIAF-SP, las respectivas notas modificatorias asociadas solo a dichas partidas y/o proyectos. En el caso de las modificaciones presupuestarias relacionadas al artículo 12 de la referida Ley, previamente deben registrar la solicitud de modificación en el Aplicativo Web Modificación de Presupuesto en Inversiones Públicas - Artículo 12.

Artículo 35. Registro en los Sistemas SIAF-SP, SEACE Y SIGA/SIP-PpR

35.1. Las Unidades Ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Locales, para el registro del gasto en el SIAFSP deben realizar previamente el registro en el SEACE, según corresponda, y en el SIGA, en las Unidades Ejecutoras que cuenten con dicho sistema.

35.2. Es responsabilidad de los Pliegos que la actualización de los procedimientos y/o actos registrados en el SEACE que se encuentran directamente asociados a la gestión presupuestaria estén debidamente vinculados con el SIAF-SP.

35.3. Para el caso de los proyectos, el reporte al SEACE de los procedimientos de selección señalados en el numeral precedente debe registrar el código único del proyecto respectivo. Asimismo, la certificación del crédito presupuestario reservado en el SEACE para uno o varios procedimientos de selección debe estar asociado correctamente a una meta que se encuentra relacionada a la inversión o proyecto implicado.

35.4. Una vez realizado el registro del contrato respectivo en el SEACE, la Entidad debe ingresar al módulo administrativo del SIAF-SP y proceder a registrar el Compromiso Anual por el monto total de este para el año fiscal. Dicho compromiso debe estar vinculado y actualizado con la información consignada en el SEACE.

35.5. Las licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicación simplificada, y contratación de consultores individuales, incluidos los que se realizan a través de procedimientos especiales o modalidades nuevas, así como órdenes de compra u órdenes de servicio emitidas durante el mes, que provienen del SIGA, también deberán ser registrados en el SEACE o en el mecanismo que para tal fin disponga el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para obtener la información necesaria de los referidos contratos que permita la recepción de los registros en el SIAF-SP.

35.6. El SIGA y la interfaz con el SIAF-SP simplifica el registro de información de las etapas de ejecución del gasto³, mediante la integración de ambos sistemas, lo que permite el envío y recepción de datos de manera automática.

35.7. Para las Unidades Ejecutoras que cuenten con el SIGA, en la etapa de certificación del crédito presupuestario, deben utilizar la interfaz automática entre el SIGA y el SIAF-SP, cuyo procedimiento se encuentra detallado en los manuales del SIGA disponibles en el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/siga/manuales>.

Artículo 36. Demandas adicionales de gasto

36.1. Las demandas adicionales de gasto en el Pliego no previstas en la Ley Anual de Presupuesto y sus modificaciones se sujetan a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440. Para tal efecto, el Pliego debe evaluar la atención progresiva, readecuando las prioridades de gasto de la entidad, procediendo posteriormente a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se requieran con sujeción a la normatividad presupuestaria vigente, y con cargo a su presupuesto institucional. Dicha readecuación de prioridades es responsabilidad exclusiva de Titular del Pliego conforme a lo dispuesto por los artículos 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

³ Certificación del crédito presupuestario, compromiso y devengado.

36.2. En el caso de expedientes ingresados al MEF solicitando la aprobación de una transferencia de partidas o habilitación con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, el Pliego debe presentar un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

a) Sustento de no disponibilidad de recursos en el Pliego para atender progresivamente la demanda de gasto con cargo a su presupuesto institucional aprobado, detallando el cronograma mensualizado de certificación del crédito presupuestario, compromiso y devengado de los recursos sin comprometer.

b) Sustento de por qué la demanda adicional no pudo ser prevista en el presupuesto institucional del Pliego durante las fases de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria, por su naturaleza y coyuntura, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440.

c) Sustento de la necesidad y prioridad de realizar el gasto, así como el detalle de los montos por específicas del gasto, modalidad de contratación por específica y cronograma mensualizado de ejecución de cada específica (certificación del crédito presupuestario, compromiso y devengado).

d) Proyecto de Decreto Supremo debidamente visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planificación y Presupuesto y el Titular del Pliego.

36.3. De acuerdo a la revisión efectuada, la DGPP puede solicitar ampliar o complementar el informe sustentatorio al que se refiere el numeral precedente, según corresponda.

36.4. Los expedientes que ingresen sin contemplar los requerimientos mínimos señalados en el numeral 36.2., no serán atendidos y son archivados en el marco de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440.

Artículo 37. Plazos para presentación de documentos a la DGPP

37.1. Cuando se establezcan plazos se toma en cuenta lo regulado en el artículo 80 del Decreto Legislativo N° 1440.

37.2. Cuando por efecto de la norma legal correspondiente se requiera informe favorable de la DGPP, los Pliegos presentan las solicitudes de informe a más tardar cinco (5) días hábiles antes del plazo límite fijado. La emisión del informe favorable se sujeta al marco legal respectivo y sólo tiene efectos sobre la materia presupuestaria respecto a la cual se autorizó dicha emisión.

37.3. En el caso de los proyectos de Decreto Supremo que presenten los Pliegos aprobando modificaciones presupuestarias en el nivel institucional o transferencias financieras durante el mes de diciembre de cada año fiscal, la DGPP únicamente tramitará aquellas solicitudes presentadas hasta diez (10) días hábiles antes de culminar el año fiscal.

Artículo 38. Actos que se emiten en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Los actos que emite la DGPP como ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público constituyen actos de administración, por tanto no les son aplicables el silencio administrativo y los recursos administrativos a los que se refiere la Ley N° 27444 y modificatorias, a las consultas sobre la aplicación de la normativa presupuestaria que requieran opinión de la DGPP, y, en general, a los actos que emita dicha Dirección General en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 39. Disposiciones específicas para Mancomunidades Regionales

En la fase de Ejecución Presupuestaria, en lo que resulte aplicable, la DGPP, mediante Resolución Directoral, establece las disposiciones específicas para las Mancomunidades Regionales, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1440.

Artículo 40. Aplicación de la Clasificación Funcional Programática

40.1. Para la fase de Ejecución Presupuestaria correspondiente a los años fiscales 2019 y 2020 se mantiene vigente la clasificación funcional programática establecida en la Ley General.

40.2. Para los años fiscales 2019 y 2020, los Pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

Legislativo N° 1440, efectúan las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático dispuestas por el artículo 40 de la Ley General, sujetándose a las limitaciones o restricciones establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, la Ley Anual de Presupuesto, la presente Directiva y la normatividad vigente.

Asimismo, en el marco de la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, las referencias a modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático previstas en los artículos del Decreto Legislativo 1440 vigentes a la fecha, deben ser entendidas a modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta la entrada en vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1440 conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01.

Artículo 41. Aplicación de los cuadros de plazos, modelos y formatos

41.1. Los Cuadros de Plazos correspondientes a los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se aprueban para cada año fiscal mediante Resolución Directoral de la DGPP.

41.2. Los Modelos y Formatos aplicables a los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, así como los Modelos correspondientes a los Pliegos de los Gobiernos Locales, son los establecidos en el Índice que se presenta en el Anexo de la presente Directiva y se publican en el portal institucional del MEF (www.mef.gob.pe).

CUADRO DE PLAZOS DE LA FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO FISCAL 2019 CORRESPONDIENTE A LOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES	
A CARGO DEL MEF	PLAZOS
* Aprobación, mediante Resolución Directoral, de la determinación de la Programación de Compromisos Anual (PCA).	Hasta el 31 de diciembre de 2018.
* Aprobación, mediante Resolución Directoral, de la revisión de la Programación de Compromisos Anual (PCA) de oficio.	Hasta el 10 de abril de 2019. Hasta el 10 de julio de 2019. Hasta el 10 de octubre de 2019. Hasta el 31 de enero de 2020.
A CARGO DE LOS PLIEGOS	PLAZOS
* Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).	Hasta el 31 de diciembre de 2018.
* Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), en el caso extraordinario de Gobiernos Regionales, donde el Consejo Regional no hubiera aprobado el PIA en el plazo señalado en la normatividad vigente.	Hasta el 07 de enero del 2019.
* Presentación de la copia de la Resolución que aprueba el PIA.	Hasta el 07 de enero de 2019.
* Presentación de la copia de la Resolución que aprueba el PIA en los Gobiernos Regionales- caso extraordinario de Gobiernos Regionales donde el Consejo Regional no hubiera aprobado el PIA en el plazo señalado en la normatividad vigente.	Hasta el 10 de enero de 2019.
* Remisión del "Reporte Analítico" del Presupuesto Institucional de Apertura.	Hasta el 21 de enero de 2019.
* Presentación del Formato "Detalle de los Gastos financiados"	Hasta el 21 de enero de 2019.

con recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, Donaciones y Contrapartida Nacional”.	
* Actualización, durante el trimestre, de la Programación de Compromisos Anual (PCA) por causal.	Del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019. Del 01 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019. Del 01 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019. Del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
* Presentación de las copias de las Resoluciones que aprueban Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional.	Dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada la Resolución.
* Presentación de la copia de la Resolución de Modificación Presupuestaria en el Nivel Funcional Programático, de Habilitaciones y Anulaciones, entre Unidades Ejecutoras.	Dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada la Resolución.
* Aprobación de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático dentro de una Unidad Ejecutora.	mes 01: hasta el 11 de febrero de 2019. mes 02: hasta el 11 de marzo de 2019. mes 03: hasta el 10 de abril de 2019. mes 04: hasta el 10 de mayo de 2019. mes 05: hasta el 10 de junio de 2019. mes 06: hasta el 10 de julio de 2019. mes 07: hasta el 12 de agosto de 2019. mes 08: hasta el 10 de setiembre de 2019. mes 09: hasta el 10 de octubre de 2019. mes 10: hasta el 11 de noviembre de 2019. mes 11: hasta el 10 de diciembre de 2019. mes 12: hasta el 10 de enero de 2020.
* Presentación de las copias de las Resoluciones de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático dentro de una Unidad Ejecutora.	mes 01: hasta el 18 de febrero de 2019. mes 02: hasta el 18 de marzo de 2019. mes 03: hasta el 15 de abril de 2019. mes 04: hasta el 15 de mayo de 2019. mes 05: hasta el 17 de junio de 2019. mes 06: hasta el 15 de julio de 2019. mes 07: hasta el 19 de agosto de 2019. mes 08: hasta el 16 de setiembre de 2019. mes 09: hasta el 15 de octubre de 2019. mes 10: hasta el 18 de noviembre de 2019. mes 11: hasta el 16 de diciembre de 2019. mes 12: hasta el 15 de enero de 2020.
* Solicitud de informe favorable de la DGPP para las transferencias al CAFAE.	mes 10: hasta el 15 de octubre de 2019.

EDUCACION

Designan Coordinadora de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 002-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y a través de la Resolución Ministerial N° 619-2018-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en el cual los cargos de Coordinador de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, se encuentra calificados como de confianza;

Que, al encontrarse vacante un (01) cargo de Coordinador de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, resulta factible designar a su titular;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir de la fecha, a la Abogada Carmen Cecilia Gutiérrez Sánchez en el cargo de Coordinadora de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, las acciones de personal correspondiente.

Artículo 3.- Notificar a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras la presente resolución, a fin de realizar las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018: sobre gas licuado de petróleo, concreto, leche y productos lácteos, algodón pima, calidad de agua y otros

RESOLUCION DIRECTORAL N° 045-2018-INACAL-DN

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO: El Informe N° 027-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 027-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 35 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Agregados, concreto, concreto armado y concreto pretensado, b) Calidad de agua, c) Conductores eléctricos, d) Edificaciones y obras de ingeniería civil, e) Gas licuado de petróleo, f) Gestión y aseguramiento de la calidad, g) Huevo y ovoproductos, h) Industria de la pintura y el color, i) Industrias manufactureras, j) Ingeniería ferroviaria, k) Leche y productos lácteos, l) Seguridad eléctrica, m) Tecnología para el cuidado de la salud, n) Uso racional de energía y eficiencia energética; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 321.036:2002 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Determinación de la volatilidad. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 321.036:2002
NTP 339.222:2008 (revisada el 2018)	CONCRETO. Sistemas viales de contención de vehículos. Barreras de concreto. Definiciones, clasificación, dimensiones y tolerancias. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 339.222:2008 (revisada el 2013)
NTP-IEC 60929:2013 (revisada el 2018)	Dispositivos de control electrónicos alimentados con corriente alterna y/o corriente

	continua para lámparas fluorescentes tubulares. Requisitos de funcionamiento. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60929:2013
NTP 202.112:1998 (revisada el 2018)	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Muestreo de productos lácteos. Instrucciones generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 202.112:1998 (revisada el 2013)
NTP-IEC 60335-2-15:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-15: Requisitos particulares para aparatos para calentar líquidos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-15:2013
NTP-IEC 60335-2-24:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-24: Requisitos particulares para aparatos de refrigeración, aparatos fabricantes de helados y fabricantes de hielo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-24:2013
NTP-IEC 60335-2-6:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-6: Requisitos particulares para estufas de cocción eléctricas estacionarias, placas de cocción, hornos y aparatos análogos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-6:2013
NTP-IEC 60335-2-25:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-25: Requisitos particulares para hornos microondas, incluyendo hornos microondas de combinación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-25:2013
NTP-IEC 60335-2-9:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-9: Requisitos particulares para parrillas, tostadoras y aparatos portátiles de cocina análogos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-9:2013
NTP-IEC 60335-2-7:2013 (revisada el 2018)	Aparatos electrodomésticos y

	análogos. Seguridad. Parte 2-7: Requisitos particulares para lavadoras. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-7:2013
NTP-IEC 60884-2-5:2013 (revisada el 2018)	Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 2-5: Requisitos particulares para los adaptadores. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC60884-2-5:2013
NTP-IEC 60811-201:2013 (revisada el 2018)	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 201: Ensayos generales. Medición del espesor de aislamiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-201:2013
NTP-IEC 60811-202:2013 (revisada el 2018)	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 202: Ensayos generales. Medición del espesor de cubiertas no metálicas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-202:2013
NTP 231.215:1985 (revisada el 2018)	TOALLAS SANITARIAS. Muestreo e inspección. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.215:1985 (revisada el 2012)
NTP 319.069:1982 (revisada el 2018)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación de la resistencia a la abrasión seca. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 319.069:1982 (revisada el 2013)
NTP 319.177:1979 (revisada el 2018)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del rango de destilación de líquidos orgánicos volátiles. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 319.177:1979 (revisada el 2012)
NTP 011.221:1983 (revisada el 2018)	HUEVOS. Preparación de la muestra para el análisis microbiológico Reemplaza a la NTP 011.221:1983
NTP 382.011:1975 (revisada el 2018)	RIELES (TIPO VIGNOLE) PARA USO FERROVIARIO. Nomenclatura y tolerancias

	dimensionales. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 382.011:1975 (revisada el 2012)
NTP 231.280:2002 (revisada el 2018)	ALGODÓN PIMA. Definiciones, requisitos y rotulado. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.280:2002
NTP 231.285:2002 (revisada el 2018)	ALGODÓN PIMA. Métodos de ensayo. Determinación de las propiedades físicas de la fibra de algodón por instrumentos de alto volumen (HVI). 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.285:2002
NTP 231.284:2002 (revisada el 2018)	ALGODÓN PIMA. Determinación de la madurez de las fibras de algodón por los métodos de hidróxido de sodio y luz polarizada. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.284:2002
NTP 231.283:2002 (revisada el 2018)	ALGODÓN PIMA. Determinación del grado de algodón. Comparación visual con patrones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.283:2002
NTP 231.281:2002 (revisada el 2018)	ALGODÓN PIMA. Muestreo del algodón desmotado o en fibra y climatización de muestras. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.281:2002
NTP 214.046:2013 (revisada el 2018)	CALIDAD DE AGUA. Determinación de oxígeno disuelto en agua. Método de sonda instrumental. Sensor basado en luminiscencia. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 214.046:2013
NTP 214.052:2013 (revisada el 2018)	CALIDAD DE AGUA. Determinación de sólidos sedimentables. Método volumétrico-gravimétrico. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 214.052:2013
NTP 214.050:2013 (revisada el 2018)	CALIDAD DE AGUA. Determinación de la temperatura en agua. 1ª Edición

	Reemplaza a la NTP 214.050:2013
NTP 214.048:2013 (revisada el 2018)	CALIDAD DE AGUA. Determinación de aceites y grasas en aguas. Método de partición gravimétrica líquido - líquido. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 214.048:2013
NTP-ISO 9933:1997 (revisada el 2018)	Productos de cemento con fibra de refuerzo. Planchas corrugadas longitudinalmente o de sección asimétrica y sus accesorios para coberturas y revestimiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 9933:1997
NTP-IEC 60364-4-42:2013 (revisada el 2018)	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-42: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra los efectos térmicos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60364- 4-42:2013
NTP-IEC 60364-4-41:2013 (revisada el 2018)	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-41: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra el choque eléctrico. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60364- 4-41:2013
NTP-IEC 60364-4-44:2013 (revisada el 2018)	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-44: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra las perturbaciones de tensión y las perturbaciones electromagnéticas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60364- 4-44:2013
NTP 370.310:2013 (revisada el 2018)	SEGURIDAD ELÉCTRICA. Certificación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en edificaciones de viviendas. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 370.310:2013
NTP 370.101-1:2008 (revisada el 2018)	ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS INCANDESCENTES Y SIMILARES DE USO DOMÉSTICO. Requisitos. 2ª Edición

Reemplaza a la NTP 370.101-1:2008

NTP 833.980:2008 (revisada el 2018)

SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. Guía para la implementación de sistemas de indicadores. 1ª Edición
Reemplaza a la NTP 833.980:2008

GP-ISO/IEC 63:2008 (revisada el 2018)

Guía para la elaboración e inclusión de los aspectos de seguridad en las Normas Internacionales para los dispositivos médicos. 1ª Edición
Reemplaza a la GP-ISO/IEC 63:2008

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 321.036:2002

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de la volatilidad. 2ª Edición.

NTP 339.222:2008 (revisada el 2013)

HORMIGÓN (CONCRETO). Sistemas viales de contención de vehículos. Barreras de hormigón (concreto). Definiciones, clasificación, dimensiones y tolerancias. 1ª Edición

NTP-IEC 60929:2013

Dispositivos de control electrónicos alimentados con corriente alterna y/o corriente continua para lámparas fluorescentes tubulares. Requisitos de funcionamiento. 2ª Edición

NTP 202.112:1998 (revisada el 2013)

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche cruda. Muestreo de productos lácteos, instrucción general. 1ª Edición

NTP-IEC 60335-2-15:2013

Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-15: Requisitos particulares para aparatos para calentar líquidos. 1ª Edición

NTP-IEC 60335-2-24:2013

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS. Seguridad. Parte 2-24: Requisitos particulares para aparatos de refrigeración, aparatos fabricantes de helados y fabricantes de hielo. 1ª Edición

NTP-IEC 60335-2-6:2013

Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-6: Requisitos particulares para

	estufas de cocción eléctricas estacionarias, placas de cocción, hornos y aparatos análogos. 1ª edición
NTP-IEC 60335-2-25:2013	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-25: Requisitos particulares para hornos microondas, incluyendo hornos microondas de combinación. 1ª edición
NTP-IEC 60335-2-9:2013	APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS. Seguridad. Parte 2-9: Requisitos particulares para parrillas, tostadoras y aparatos portátiles de cocina análogos. 1ª Edición
NTP-IEC 60335-2-7:2013	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-7: Requisitos particulares para lavadoras. 1ª Edición
NTP-IEC60884-2-5:2013	Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares Parte 2-5: Requisitos particulares para los adaptadores. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-201:2013	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 201: Ensayos generales. Medición del espesor de aislamiento. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-202:2013	Cables eléctricos y cables de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 202: Ensayos generales. Medición del espesor de cubiertas no metálicas. 1ª Edición
NTP 231.215:1985 (revisada el 2012)	TOALLAS SANITARIAS. Muestreo e inspección. 1ª Edición
NTP 319.069:1982 (revisada el 2013)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación de la resistencia a la abrasión seca. 1ª Edición
NTP 319.177:1979 (revisada el 2012)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del rango de destilación de líquidos orgánicos volátiles. 1ª Edición
NTP 011.221:1983	HUEVOS. PREPARACION DE LA MUESTRA PARA EL ANALISIS MICROBIOLÓGICO

NTP 382.011:1975 (revisada el 2012)	RIELES (TIPO VIGNOLE) PARA USO FERROVIARIO. Nomenclatura y tolerancias dimensionales. 1ª Edición
NTP 231.280:2002	ALGODÓN PIMA. Definiciones, requisitos y rotulado. 1ª Edición.
NTP 231.285:2002	ALGODÓN PIMA. Métodos de ensayo. Determinación de las propiedades físicas de la fibra de algodón por instrumentos de alto volumen (HVI). 1ª Edición
NTP 231.284:2002	ALGODÓN PIMA. Determinación de la madurez de las fibras de algodón por los métodos de hidróxido de sodio y luz polarizada. 1ª Edición
NTP 231.283:2002	ALGODÓN PIMA. Determinación del grado de algodón. Comparación visual con patrones. 1ª Edición
NTP 231.281:2002	ALGODÓN PIMA. Muestreo del algodón desmontado o en fibra y climatización de muestras. 1ª Edición
NTP 214.046:2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de oxígeno disuelto en agua. Método de sonda instrumental. Sensor basado en luminiscencia. 1ª Edición
NTP 214.052:2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de sólidos sedimentables. Método volumétrico-gravimétrico. 1ª Edición
NTP 214.050:2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de la temperatura en agua. 1ª Edición
NTP 214.048:2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de aceites y grasas en aguas. Método de partición gravimétrica líquido - líquido. 1ª Edición
NTP-ISO 9933:1997	PRODUCTOS DE CEMENTO CON FIBRA DE REFUERZO. Planchas corrugadas longitudinalmente o de sección asimétrica y sus accesorios para coberturas y revestimientos. 1ª Edición.

NTP-IEC 60364-4-42:2013	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-42: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra los efectos térmicos. 1ª Edición
NTP-IEC 60364-4-41:2013	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-41: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra el choque eléctrico. 1ª Edición
NTP-IEC 60364-4-44:2013	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-44: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra las perturbaciones de tensión y las perturbaciones electromagnéticas. 1ª Edición
NTP 370.310:2013	SEGURIDAD ELÉCTRICA. Certificación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en edificaciones de viviendas. 2ª Edición
NTP 370.101-1:2008	ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS INCANDESCENTES Y SIMILARES DE USO DOMÉSTICO. 2ª Edición
NTP 833.980:2008	SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. Guía para la implementación de sistemas de indicadores
GP-ISO/IEC 63:2008	Guía para la elaboración e inclusión de los aspectos de seguridad en las Normas Internacionales para los dispositivos médicos. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de localidades del departamento de Lambayeque

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0002-2019-MTC-03

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 6228-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Lambayeque;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 6228-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de CAÑARIS y CHIÑAMA - HUAYABAMBA - RODEOPAMPA - TOTORAS PAMPA VERDE a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Lambayeque; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Lambayeque, a fin de incorporar los planes de las localidades de CAÑARIS y CHIÑAMA - HUAYABAMBA - RODEOPAMPA - TOTORAS PAMPA VERDE; conforme se indica a continuación:

Localidad: CAÑARIS

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
206	89.1
214	90.7
245	96.9
265	100.9
269	101.7
273	102.5
290	105.9

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: CHIÑAMA - HUAYABAMBA - RODEOPAMPA - TOTORAS PAMPA VERDE

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
210	89.9
218	91.5
224	92.7
253	98.5
286	105.1
294	106.7

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de localidades del departamento de La Libertad

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0003-2019-MTC-03

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 6220-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de La Libertad;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 6220-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de PUERTO MALABRIGO y SURUPAMPA a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del

departamento de La Libertad; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de La Libertad, a fin de incorporar los planes de las localidades de PUERTO MALABRIGO y SURUPAMPA; conforme se indica a continuación:

Localidad: PUERTO MALABRIGO

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
212	90.3
224	92.7
236	95.1
266	101.1
270	101.9
277	103.3
281	104.1

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: SURUPAMPA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
213	90.5
221	92.1
237	95.3
245	96.9
265	100.9
269	101.7
277	103.3
285	104.9
297	107.3

Total de canales: 9

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los

parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de localidades del departamento de Junín

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0006-2019-MTC-03

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 5972-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Junín;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 5972-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de ANDAMARCA - SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, CEDRUYO - HUACHICNA PATA, SAN JOSE DE CAYASH, SAN MIGUEL DEL ENE, SUITUCANCHA y PUERTO YURINAKI - PUCHARINI a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Junín; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Junín, a fin de incorporar los planes de las localidades de ANDAMARCA - SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, CEDRUYO - HUACHICNA PATA, SAN JOSE DE CAYASH, SAN MIGUEL DEL ENE, SUITUCANCHA y PUERTO YURINAKI - PUCHARINI; conforme se indica a continuación:

Localidad: ANDAMARCA- SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
212	90.3
219	91.7
240	95.9
251	98.1
256	99.1
268	101.5

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: CEDRUYO-HUACHICNA PATA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
222	92.3
238	95.5
250	97.9
262	100.3
278	103.5
294	106.7

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: SAN JOSE DE CAYASH

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
211	90.1
215	90.9
219	91.7
223	92.5
253	98.5

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: SAN MIGUEL DEL ENE

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)

224	92.7
268	101.5
278	103.5
282	104.3
286	105.1

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: SUITUCANCHA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
205	88.9
209	89.7
213	90.5
217	91.3
249	97.7
281	104.1
285	104.9

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: PUERTO YURINAKI-PUCHARINI

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
208	89.5
273	102.5
284	104.7
288	105.5
292	106.3

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

Aprueban Manual de Puentes

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 19-2018-MTC-14

Lima, 20 de diciembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley Nº 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo, entre otras, competencias normativas;

Que, en ese marco, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC, ha señalado en el Numeral 4.1 de su artículo 4, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en dicho reglamento. Asimismo; su artículo 19, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la misma norma, señala que este Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial;

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, ha previsto en su artículo 18, que los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial;

Que, en la relación de manuales consignados en el artículo 20 del mencionado reglamento, se encuentra el Manual de Puentes. Dicho manual, según el artículo 23 de la misma norma, contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y cálculo estructural de puentes, e incluye los estudios de ingeniería básica y planos tipo;

Que, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 27181, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial Nº 589-2003-MTC-02, de fecha 31 de julio del 2003, aprobó el Manual de Diseño de Puentes. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 02 de agosto del 2003;

Que, con posterioridad a dicha aprobación, la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles realizó un proceso de revisión integral del Manual de Diseño de Puentes, a fin de determinar las modificaciones y correcciones que debían efectuarse. Una vez concluido tal proceso, la citada dirección procedió a formular una nueva versión con la denominación de Manual de Puentes;

Que, en virtud a ello, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, a través de la Resolución Directoral Nº 041-2016-MTC-14, de fecha 22 de diciembre del 2016, aprobó la nueva versión del Manual de Puentes. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 18 de enero del 2017;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución Directoral Nº 041-2016-MTC-14, el citado manual entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, es decir, el día 19 de enero del 2017;

Que, teniendo en consideración que la normatividad vial debe estar en permanente revisión y actualización; la Dirección de General de Caminos y Ferrocarriles designó, mediante Memorandum Nº 1166-2018-MTC/14. de^(*) fecha 13 de julio del 2018, un Grupo de Trabajo para encargarse de la actualización del Manual de Puentes;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo ha efectuado una labor de modificación, mejora, actualización y eliminación de diversos aspectos del manual y para ello, ha recogido los aportes, entre otros, de: consultores y

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ". de", debiendo decir: " de"

profesionales del ramo, así como del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL. Concluida esta labor, el citado Grupo presentó a la Dirección de Normatividad Vial, mediante Informe N° 001-2017-MTC/14.04.GT:MP de fecha 13 de diciembre del 2018, la versión actualizada del Manual de Puentes;

Que, la Dirección de Normatividad Vial ha acogido la nueva versión del citado manual y, por tanto, mediante Informe N° 093-2018-MTC/14.04 de fecha 14 de diciembre del 2018, lo ha presentado a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, recomendando su aprobación correspondiente. Asimismo; en dicho informe ha señalado que: i) de conformidad con lo previsto en el Numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General” aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta innecesaria la prepublicación de dicha actualización ya que las modificaciones que prevé no son sustanciales y se contraen a aspectos formales, y ii) se debe derogar la Resolución Directoral N° 041-2016-MTC-14;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta pertinente dictar el acto administrativo de aprobación correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 767-2018-MTC-01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Puentes, el cual obra en Anexo que consta de seiscientos treinta (630) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el manual aprobado constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- La norma aprobada por el artículo primero de la presente resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Derogar la Resolución Directoral N° 041-2016-MTC-14, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la remisión a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de la publicación de la resolución directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, copia autenticada y el archivo electrónico del Anexo respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YOVANI JORGE LANCHIPA APAZA
Director General
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Gerente de Arquitectura de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 004-2019-SUNAT

ACEPTA RENUNCIA, DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y ENCARGATURAS, DESIGNA Y ENCARGA EN CARGOS DE CONFIANZA DE LA SUNAT

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada norma;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2017-SUNAT de fecha 31 de julio de 2017, se designó al señor Araón Lino Ballesteros Morales en el cargo de confianza de Gerente de Arquitectura de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información;

Que el citado trabajador ha presentado su renuncia a la institución, siendo el último día de su vínculo laboral con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el 11 de enero del 2019, por lo que corresponde aceptar su renuncia y, en consecuencia, dejar sin efecto su designación en el citado cargo de confianza;

Que mediante Resoluciones de Superintendencia N° 190-2017-SUNAT y N° 192-2017-SUNAT se encargó al señor César Augusto Chávarry Arias y al señor Michael Paul Ruiz Oliver en los cargos de confianza de Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información; y de Jefe de Proyecto Componente Comprobantes de Pago, respectivamente, las mismas que se ha estimado conveniente dejar sin efecto y proceder a encargar a las personas que ocuparán dichos cargos de confianza en su reemplazo;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Araón Lino Ballesteros Morales a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, dejándose sin efecto a partir del 12 de enero del 2019, su designación en el cargo de confianza de Gerente de Arquitectura de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2.- Dar por concluido el vínculo laboral con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del señor Araón Lino Ballesteros Morales, a partir del día 12 de enero del 2019.

Artículo 3.- Designar, a partir del 14 de enero del 2019, al señor César Tito Ramírez Asencios en el cargo de confianza de Gerente de Arquitectura de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información.

Artículo 4.- Dejar sin efecto, a partir del 14 de enero del 2019, las encargaturas en los cargos de confianza que se indican a continuación, dándoseles las gracias por la labor realizada:

INTENDENCIA NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Gerencia de Calidad de Sistemas

- Gerente de Calidad de Sistemas
CESAR AUGUSTO CHAVARRY ARIAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

- Jefe del Proyecto Componente Comprobantes de Pago
MICHAEL PAUL RUIZ OLIVER

Artículo 5.- Encargar, a partir del 14 de enero del 2019, en los cargos de confianza que se indican a continuación:

INTENDENCIA NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Gerencia de Calidad de Sistemas

- Gerente de Calidad de Sistemas

MICHAEL PAUL RUIZ OLIVER

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

- Jefe del Proyecto Componente Comprobantes de Pago Electrónicos
PABLO MARCOS CONDORI LUNA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Designan Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de La Libertad

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 19-2019-SUNAFIL

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum Nº 918-2018-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 17 de diciembre de 2018, de la Intendencia Regional de La Libertad; el Proveído Nº 1640-2018-SUNAFIL/DS, de fecha 20 de diciembre de 2018, del Despacho del Superintendente; el Informe Nº 20-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de fecha 07 de enero de 2019, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 017-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 08 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia Nºs. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y Nºs. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de La Libertad está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante el documento de vistos, el Intendente Regional de la Intendencia Regional de La Libertad propone al Despacho del Superintendente la designación en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de La Libertad de la SUNAFIL a la señora Cleotilde Estrada Macalupú, ello teniendo en cuenta que mediante Resolución de Superintendencia Nº 214-2018-SUNAFIL, de fecha 17 de diciembre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el titular;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, emite opinión favorable para la designación de la señora Cleotilde Estrada Macalupú en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 240-2017-SUNAFIL; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, a la señora CLEOTILDE ESTRADA MACALUPÚ en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a gobernador del Gobierno Regional de Ucayali

RESOLUCION N° 2515-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027120

UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018019346)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Tedy Ramírez Mendoza contra la Resolución N° 824-2018-JEE-CPOR-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Francisco Antonio Pezo Torres, candidato a gobernador regional Gobierno Regional de Ucayali, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Boris Alejandro Ayma Palacios, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Gobierno Regional de Ucayali, ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución N° 190-2018-JEE-CPOR-JNE, del 29 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ucayali de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a Francisco Antonio Pezo Torres.

El 3 de julio de 2018, Tedy Ramírez Mendoza (en adelante, recurrente) formuló tacha contra el candidato a gobernador regional Francisco Antonio Pezo Torres (en adelante, tachado), conforme al siguiente argumento:

a. El tachado consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato información falsa respecto a sus estudios secundarios, ya que el certificado de estudios que adjuntó en la inscripción de la fórmula y lista de

candidatos al Gobierno Regional de Ucayali es muy diferente al certificado de estudios presentada en las Elecciones Generales de Ucayali,

b. El tachado tiene dos denuncias penales ante el Ministerio Público Sede Fiscal Ucayali, que se encuentran en etapa de investigación preliminar, por supuestamente haber consignado datos falsos en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos en lo que corresponde a sus estudios secundarios.

El 27 de julio de 2018, Fernando Armas Sánchez, personero legal alterno de la organización política, en representación del tachado, absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. Las denuncias penales que existen contra el tachado, ante el Ministerio Público Sede Fiscal Ucayali, se encuentran en etapa de investigación.

b. El tachado en ningún momento consignó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, respecto a los estudios secundarios.

Mediante la Resolución N° 782-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, el JEE, solicitó a la organización política que aclare la aparente contradicción que existe en el certificado de estudios que fue adjuntada con el escrito de absolución de tacha.

El 7 de agosto de 2018, el recurrente absolvió el traslado del JEE, adjuntado una carta aclaratoria, del Director del Centro de Educación Básica Alternativa Faustino Maldonado Herless Valdivia Rengifo, en la que señala que por error material en el certificado de estudios, adjuntado al escrito que absuelve la tacha, consignó, como fecha de expedición, el 21 de mayo de 2014, siendo la fecha correcta el 21 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N° 824-2018-JEE-CPOR-JNE, del 7 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Tedy Ramírez Mendoza, por los siguientes fundamentos:

a. Las respectivas denuncias que existen contra el tachado, se encuentran en materia de investigación, y no consignar dicha información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, no está obligado a declarar ya que no está regulado en la Resolución N° 0083-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, Reglamento).

b. Respecto a las declaraciones juradas de la hoja de vida, que el tachado realizó en elecciones pasadas, no puede pronunciarse ya que dichos procesos electorales ya precluyeron.

c. El JEE ha remitido, al Área de Fiscalización, la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, a fin que verifique la información consignada u omitida, respecto a los estudios secundarios realizados por el tachado.

El 10 de agosto de 2018, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 824-2018-JEE-CPOR-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. El JEE no se pronunció ni valoró los dos (2) certificados de estudios y las actas de convalidación de estudios, instrumentales que se adjuntaron en la respectiva tacha.

b. El tachado ha presentado información falsa en sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de Candidato y adjuntando documentos falsos ante el JEE, en las anteriores elecciones, por lo cual su conducta es recurrente.

c. El tachado, en los procesos electorales, siempre consignó información falsa en sus declaraciones juradas de hoja de vida, y a consecuencia de eso, a la fecha se encuentra procesado penalmente por el Ministerio Público Sede Fiscal Ucayali.

d. El JEE tiene conocimiento que el tachado no consignó en su declaración jurada una sentencia por apropiación ilícita y otros delitos, que quedó consentida en el 2010. Por lo cual corrió traslado al fiscalizador para que emita el informe correspondiente.

e. El tachado tampoco consignó en su declaración jurada una deuda tributaria que se encuentra en etapa de ejecución coactiva, por la suma de S/ 800.00 soles, el JEE igual tuvo conocimiento y nuevamente derivó al fiscalizador para que emita el informe correspondiente.

f. El JEE conoce que el tachado no consignó dicha sentencia penal y su deuda tributaria en su declaración jurada.

g. La tacha interpuesta tiene como finalidad que se sancione al tachado por haber violado la ley electoral reiterativamente, al consignar información falsa en sus declaraciones juradas de hoja de vida, en todos los procesos electorales que participó.

h. El JEE violó el debido proceso en la tramitación la tacha, ya que recién corrió traslado a la organización política para que responda la respectiva tacha el 26 de julio de 2018, pasaron 23 de días para que corran traslado, incumpliendo con lo que establece el artículo 32 numeral 32.2 del Reglamento

i. Aunado a ello, el JEE mediante la Resolución N° 782-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 2 agosto de 2018, solicitó a la organización política que aclare la inconsistencia que existe en el certificado de estudios anexado en su escrito de absolución, la misma que se aclara mediante una declaración jurada suscrita por el Director del Centro de Educación Básica Alternativa Faustino Maldonado Herless Valdivia Rengifo, declaración que el JEE aceptó a pesar de que un certificado de estudios, que es un documento público, no puede ser corregido mediante una declaración jurada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), refiere que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 23 de la LOP dispone que **“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos” [énfasis agregado].

3. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento, en armonía con la LOE y la LOP, señala que “Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

Cuestión previa

4. Sobre la vulneración del debido proceso, ya que la respectiva tacha no se emitió en el plazo establecido por ley, el recurrente tenía la facultad de interponer una queja por defecto de tramitación, que es un proceso diferente a lo que se está discutiendo en la presente causa.

5. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales, mas no constituye una habilitación para invocar hechos ajenos al debate iniciado en la instancia inferior y analizados en la resolución venida en grado, pues ello vulnera el derecho de defensa y desnaturaliza el objeto de la apelación, en la medida en que no fueron controvertidos por la contraparte ni analizados en primera instancia.

6. Por consiguiente, el pronunciamiento de este colegiado se circunscribirá a analizar los hechos en los que se sustenta la tacha, sobre la base de los documentos presentados hasta antes de la emisión de la resolución venida en grado.

7. Sin perjuicio a ello, cabe señalar que, de las actuaciones realizadas por el JEE, se verifica que este realizó varias con la finalidad de obtener la documentación necesaria, a fin de emitir su pronunciamiento.

8. Ahora, también es necesario precisar que el presente pronunciamiento única y exclusivamente se circunscribe a los hechos alegados en la interposición de la tacha en contra del candidato. Así las cosas, aquellos hechos señalados en el recurso de apelación, entre los cuales se encuentran la presunta omisión en la declaración de una sentencia que habría recaído en el candidato cuestionado, no son materia de cuestionamiento en el presente expediente.

Análisis del caso concreto

9. En aplicación de la primera disposición complementaria del código procesal civil, se precisa que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

10. El recurrente argumenta que el JEE no evaluó los documentos que presentó con la respectiva tacha. Con relación a ellos, es necesario precisar que dichos instrumentales corresponden a copias simples de documentos públicos. En ese sentido, el artículo 235 del código adjetivo, en su último párrafo, establece que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario según corresponda. Empero, dichos instrumentales son fotocopias simples, y por lo cual, ante esa instancia, no generan, por si solos, valor probatorio.

11. El recurrente en su tacha menciona que la información consignada por el tachado en su Declaración Jurada de Hoja de vida, es falsa porque ahora consigna que terminó sus estudios secundarios en el año 2017. Lo aludido no puede ser corroborado por este órgano colegiado electoral con la sola presentación de una copia simple del certificado de estudios, que tiene fecha de emisión el 21 de mayo de 2014, ya que como se mencionó en el considerando precedente dicho instrumental no genera valor probatorio por ser una copia simple de un documento público.

12. Cabe señalar que la organización política anexa en su escrito de absolución de tacha una copia legalizada del certificado de estudios del tachado, de fecha 21 de mayo de 2014, que posteriormente mediante una declaración jurada con firma legalizada ante notario público y en papel membretado de la institución educativa, el director del Centro de Educación Básica Alternativa Faustino Maldonado Herless Valdivia Rengifo, aclara, señalando que por un error material se consignó una fecha de emisión que no correspondía, y que en los originales de las respectivas actas constan en el archivo de la mencionada institución educativa. Por lo cual se puede concluir que el tachado tiene estudios de educación secundaria culminados en el año 2017

13. Con ello se corrobora que existe coincidencia entre lo indicado en la hoja de vida del presente proceso electoral con la información del certificado de estudios, ya que, en la referida declaración jurada de hoja de vida de candidato, este declara que cuenta con dichos estudios, sin indicar, en este proceso electoral, los años en los que se habrían realizado.

14. Finalmente, con relación a las Declaraciones Juradas de Hoja Vida de candidato presentadas por el tachado en anteriores procesos electorales, cabe mencionar que no corresponde disponer su retiro por la presunta consignación de información en las citadas declaraciones juradas de vida, incluyendo los estudios secundarios y superiores libres, toda vez que estas aún son materia de evaluación dentro de una investigación penal.

15. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de la posterior fiscalización que se genere. Asimismo reitera que este pronunciamiento únicamente se encuentra referido a los hechos señalados en la tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Tedy Ramírez Mendoza; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 824-2018-JEE-CPOR-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de Francisco Antonio Pezo Torres, candidato a gobernador del Gobierno Regional de Ucayali, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2576-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018021482

SAN MARTÍN DE PORRES - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 2 (ERM.2018020072)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zúñiga Núñez en contra de la Resolución Nº 00382-2018-JEE-LIN2-JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Hernán Tomás Sifuentes Barca, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 0193-2018-JEE-LIN2-JNE, del 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza para el Progreso.

El 9 de julio, Marco Antonio Zúñiga Núñez formuló tacha contra Hernán Tomás Sifuentes Barca (en adelante, tachado), toda vez que es afiliado a la organización política Solidaridad Nacional.

El 11 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, indicando que la afiliación del tachado en la organización política Solidaridad Nacional no se concluyó debido que aún se encontraba afiliado a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, su renuncia al PPC recién se hizo efectivo en diciembre de 2017, por lo cual, a la fecha, no se encuentra afiliado a ninguna organización política.

Mediante la Resolución Nº 00382-2018-JEE-LIN2-JNE, del 13 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Marco Antonio Zúñiga Núñez, básicamente porque la inscripción del tachado a la organización política Solidaridad Nacional no fue admitida, porque se encontraba aún afiliado a otra organización política. En ese sentido, al no estar afiliado a ninguna organización política, no existía impedimento para su candidatura.

El 18 de julio de 2018, Marco Antonio Zúñiga Núñez (en adelante, recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00382-2018-JEE-LIN2-JNE, bajo el argumento de que para estar afiliado a una organización política no es necesario estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), ya que la Ley Nº 28094, Ley Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), no lo exige.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las

condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, sobre las organizaciones políticas, señala, en el segundo párrafo, que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Adicionalmente los numerales 2 y 3 del artículo 178 del texto constitucional establecen que, entre otras funciones, al Jurado Nacional de Elecciones le compete mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Sobre el particular, el artículo 19 de la LOP, dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

4. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 18 de la LOP señala que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de este.

5. En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 18 de la LOP, concordante con el artículo 22, literal d, del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, (en adelante, el Reglamento), establece que no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

6. Por su parte, la tacha constituye un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

Análisis del caso concreto

7. El recurrente, argumenta que estar registrado en el ROP no es acto constitutivo de derecho, ya que en la LOP o el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento del ROP) no está regulado que dicho registro sea obligatorio.

8. El artículo 87, numeral 7, del Reglamento de la LOP, señala que son actos inscribibles, la inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP, por lo cual sí está regulado la inscripción de nuevos afiliados.

9. Así, se aprecia de autos la Consulta Detallada de Afiliación e Historial de Candidatos de fecha 9 de julio de 2018, en la cual precisa que el tachado no está actualmente afiliado a la organización política Solidaridad Nacional, debido a que no cumplió con los requisitos de afiliación.

10. Ante ello, al momento de inscribir la candidatura del tachado, ante el JEE, se observó que este no se encontraba afiliado a ninguna organización política, ya que su inscripción a la partido político Solidaridad Nacional no concluyó y su renuncia a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, fue puesta a conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas el 18 de diciembre de 2017. Con este último se corrobora que el plazo establecido en el numeral 3 del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0338-2017-JNE, la cual establece que “el plazo para presentar la copia de la renuncia ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas vence, indefectiblemente, el viernes 9 de febrero de 2018.”, situación que sí cumplió el referido candidato. Por lo cual no existe impedimento alguno para que pueda postular para algún cargo de elección popular.

11. Finalmente, este órgano colegiado electoral, realizó la búsqueda en la plataforma digital del JNE <aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado>, y verificó que el tachado se encuentra afiliado a la

organización política Alianza para el Progreso, de la cual es candidato para alcalde de Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, desde el 9 de marzo de 2018.

12. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zúñiga Núñez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00382-2018-JEE-LIN2-JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Hernán Tomas Sifuentes Barca, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Acomayo, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2577-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022882
ACOMAYO - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018019884)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Vital Geri Layme, contra la Resolución N° 00577-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Acomayo, departamento de Cusco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción de la lista de candidatos El 19 de junio de 2018, Delfina Huamaní Arotaipe, personera legal alterna de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Acomayo.

Mediante la Resolución N° 00288-2018-JEE-CNCH-JNE, del 1 de julio de 2018, el JEE dispuso admitir y publicar la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Acomayo, de la mencionada organización política.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Canchis

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2018, el ciudadano Vital Geri Layme, formuló tacha contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Acomayo, conforme a los siguientes argumentos:

a) Se ha presentado la copia certificada del acta de elecciones internas sin cumplir lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), toda vez que esta norma exige que la copia certificada debe ser firmada por el personero legal, por lo tanto, la legalización del Notario no convalida la exigencia de la norma señalada, en tal sentido este documento no tiene efectos legales para la inscripción^(*) de la lista de candidatos y en consecuencia debe ser retirada toda la lista. Asimismo, en el Acta que contiene las elecciones internas solo firma y sella el Presidente del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, OED).

b) Se ha incumplido el artículo 12 y segundo párrafo del artículo 15 del Estatuto, que establece que las elecciones de los candidatos son mediante voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, lo que significa que las elecciones interna deben participar solo los afiliados, sin embargo los integrantes del OED, Marcelino Morales Huillca, Wenseslao Olgado Huamán y Apolinar Quispe Morales, así como los miembros de mesa, Donato Llocle Cutipa, Aniseto Mamani Peralta, y Daniel Huillca Ayma no son afiliados al Partido Democrático Somos Perú, conforme se tiene de la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

c) Se ha suplantado al secretario de miembro de mesa por cuanto conforme se tiene en el Acta de instalación del OED, figura y firma Aniseto Mamani Peralta con DNI 24283532, sin embargo, hecha la consulta al ROP, figura el ciudadano Aniceto Mamani Peralta.

d) En la conformación de la lista electoral se ha incumplido el artículo 68 del Reglamento Electoral de Somos Perú, respecto a la distribución porcentual de candidatos en función al género, el cual debe ser no menor del 40% ni mayor del 60% de mujeres y hombres.

e) El padrón electoral fue actualizado y aprobado por órgano incompetente, incumpliendo lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Electoral.

f) La conformación del OED, infringe lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 del Estatuto, que establece que dicho órgano debe estar conformado por cinco miembros, de los cuales, tres son elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central, sin embargo como puede apreciarse en las actas, suscriben sólo tres miembros elegidos sin estar afiliados y no existe ninguno designado por el Órgano Electoral Central.

g) Inconsistencia en la cantidad de votos para elección provincial, toda vez que conforme al acta de la solicitud de inscripción la cantidad de votos para elecciones de nivel provincial es de 328 votos y en el acta de elección interna del OED, aparecen sólo 43 votos, existiendo una clara inconsistencia.

Mediante Resolución N° 00577-2018-JEE-CNCH-JNE del 21 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Vital Geri Layme, por los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la presentación en copia legalizada por notario público de la solicitud de inscripción, la cual debía ser original o copia certificada suscrita por el personero legal, se indica que tanto los documentos privados como públicos presentados con legalización notarial tienen el mismo valor que el original, conforme lo establecido en el artículo 235, numeral 3 del Código Procesal Civil y si bien el Reglamento establece la posibilidad de presentar el

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “inscripción”, debiendo decir: “inscripción”

acta de elección interna en copia certificada del personero legal, no es más que otorgarle al Personero Legal la condición de fedatario. Asimismo, respecto a los documentos firmados por el Presidente de OED, se ha verificado que el Acta que contiene el resultado de las elecciones internas realizadas el 6 de mayo de 2018, se encuentra suscrita por los tres miembros del OED.

b) Respecto a que los integrantes del OED, así como los miembros de mesa no serían afiliados a la organización política, con la absolución de la tacha se ha adjuntado las constancias de afiliación emitido por el Secretario Nacional de Organización, donde se establece que habrían sido afiliados el 5 de octubre de 2017.

c) Sobre la presunta suplantación del miembro de mesa, Aniceto Mamami Peralta, por haberse consignado su nombre de pila con S y no con C, el JEE considera que existe un error material que no vicia en absoluto la democracia interna.

d) En relación al presunto incumplimiento del artículo 68 del Reglamento Electoral de la organización política, respecto a la distribución porcentual de candidatos en función al género, al absolver la tacha se invoca el artículo 16 del Estatuto y si bien el Reglamento Electoral y el Estatuto son contradictorios en cuanto al porcentaje de género, por principio de jerarquía normativa el Reglamento no puede rebasar lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP), que establece que para cargos partidarios así como en la lista de candidatos por elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30% del total de candidatos.

e) Respecto al presunto incumplimiento del artículo 69 del Reglamento Electoral respecto al Padrón de afiliados y su actualización por instancia no competente, este aspecto es propio de los asuntos internos de la organización política y no tiene relación directa con los aspectos referidos a democracia interna, salvo algún militante pudiera haber sido afectado en sus derechos, de manera insalvable.

f) En relación a la composición del OED, si bien el Estatuto de la organización política establece que el OED debe conformarlo cinco miembros, el artículo 20 de la LOP, establece que el Órgano Electoral Central debe estar conformado por un mínimo de tres miembros, ello implica que si los Estatutos contravienen el marco legal, corresponde aplicar la norma superior.

g) Sobre la inconsistencia de cantidad de votos para elección provincial, al verificarse el acta del expediente de inscripción de lista, los votos están disgregados por distritos con relación a candidaturas a la Región, Provincial y Distrital.

Sobre el recurso de apelación

El 28 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00577-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) El JEE de manera errónea convalida la legalización notarial del acta de elección interna en reemplazo del Personero en aplicación del numeral 3 de artículo 235 del Código Procesal Civil para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 25.2 del Reglamento, por lo que este argumento se encuentra fuera de contexto toda vez que las funciones del Personero no pueden ser sustituidas por el Notario, lo cual es completamente ilegal y de ninguna manera puede aplicarse supletoriamente el Código Civil, teniendo en cuenta que el Jurado Nacional de Elecciones ha publicado un Separata Especial en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 9 de febrero de 2018, los Reglamentos y Disposiciones Normativas para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) El artículo 6 y literal c, del artículo 8 del Reglamento sobre Participación de Personeros en Proceso Electoral, señala que personero es Persona Natural con facultades otorgadas por la Organización Política y representa sus intereses antes los organismos electorales y el Personero antes el JEE es acreditado por el Personero Legal inscrito en el ROP, en ausencia del Titular, lo asume el alterno, en tal sentido el Notario Público no cumple estas condiciones y en consecuencia no puede sustituir sus funciones de personero en materia electoral.

c) La disposición señalada en el artículo 25.2 del Reglamento, es de obligatorio cumplimiento toda vez que esta norma exige que cuando se presenta copia certificada debe ser firmado por el personero legal, por cuanto la legalización del Notario no convalida esta condición que exige la normativa señalada, en tal sentido, el acta interna presentada por la organización política no tiene efectos legales para la inscripción de la lista de candidatos y en consecuencia debe ser retirada toda la lista, por no cumplir este requisito establecido en el normativa especial.

d) El JEE de manera errónea establece que los miembros del OED no requieren ser afiliados, conforme el Estatuto y Reglamento y tomando en cuenta el pronunciamiento en la Resolución N° 2357-2014-JNE; sin embargo en el año 2014 el Estatuto y/ Reglamento permitía la participación de ciudadanos no afiliados como integrantes del OED, no obstante para esta elección 2018 la normativa interna de la organización política ha sido actualizada y modificada en diciembre de 2016, por lo tanto no se puede tomar en cuenta la citada Resolución, ya que fue emitida con fecha anterior a la modificatoria del estatuto y Reglamento electoral.

e) El artículo 17 del nuevo Reglamento Electoral de la organización política publicado en diciembre de 2016, dispone que los miembros del OED, deben contar con una antigüedad no menor de un año, salvo que la organización política partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor, en ese sentido la organización política es muy antigua en su participación en la actividad política dentro de la provincia de Acomayo y en el supuesto caso que la organización política tenga menos de un año en la Jurisdicción, no exceptúa de la afiliación, sólo reduce el plazo de un año.

f) Se ha acreditado fehacientemente como requisito la afiliación para ser miembro del OED, por lo tanto al haberse designado ciudadanos no afiliados, según el padrón de afiliados de la organización política y de la verificación en el ROP y al no haber entregado nuevas afiliaciones como adicionales, estos ciudadanos no pueden ser considerados como afiliados, consecuentemente no pueden participar en las elecciones internas para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

g) Respecto al incumplimiento de normas establecidas en el estatuto y reglamento, el JEE ha tomado en cuenta normas internas de menor jerarquía como lo es la Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP, Resolución N.º001-2018-OEC-PDSP, en cuanto a la conformación del OED y elecciones internas fuera del plazo respectivamente, por cuanto lo establecido en el Estatuto es la máxima norma interna conforme lo señala el considerando 8 y 9 del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, consecuentemente lo establecido en el Estatuto, no puede ser modificado por una Directiva y Resolución de menor jerarquía normativa.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

4. El artículo 25, del Reglamento, establece los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, precisando en el numeral 25.2 lo siguiente:

Artículo 25.2.- En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados [...]

Con relación a la observancia de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza mediante un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Análisis del caso en concreto

Sobre el acta de elección interna firmada por Notario Público

3. En el caso concreto, la tacha interpuesta que dio origen a la exclusión del candidato tachado, cuestiona que puntualmente que la organización política no ha cumplido con presentar el acta de elección interna firmada por el personero legal, conforme lo establece el artículo 25.2 del Reglamento, sino que ésta ha sido firmada por Notario Público, lo cual según refiere el apelante es completamente ilegal toda vez que las funciones del Personero no pueden ser sustituidas por el Notario Público.

4. Al respecto, de la verificación de los actuados se advierte que si bien el acta de elección interna no fue firmada por el personero legal de la organización política, sino que fue legalizada por notario público este hecho, no constituye de forma alguna en un acto ilegal como erróneamente manifiesta el tachante, por cuanto la facultad otorgada al Personero Legal a efectos de certificar las copias de los documentos originales que debe presentar la organización política, ha sido cumplida en este extremo por el notario público, quien se encuentra legalmente facultado para dar fe de la originalidad de dichos documentos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que este hecho no implica de modo alguno que el notario asuma las funciones del personero legal como ha señalado el tachante, sino que únicamente ha certificado la originalidad de los documentos presentados por la organización política, con lo cual se da por cumplido el requisito respecto a la certificación del acta de elección interna requerido en el artículo 25.2 del Reglamento.

Sobre la afiliación de los miembros del comité Electoral descentralizado

5. Ahora bien, lo que cuestiona el tachante es que los tres miembros del Comité Electoral Descentralizado no están afiliados al Partido Democrático Somos Perú. Al respecto tenemos que si bien es cierto el artículo 17 de su Reglamento Electoral, que dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Requisitos de los Miembros del OED

Para ser miembro del OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el Partido Democrático Somos Perú no menor de un año - salvo que la organización partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor - así como no estar participando en proceso electoral alguno en el periodo coincidente con su gestión. Asimismo, será importante exponer una trayectoria partidaria y personal proba, tener experiencia en dirigencia partidaria o en actividades dirigenciales y tener conocimiento en legislación electoral.

6. No obstante lo señalado en el artículo precedente, en los artículos 12 al 16 que comprenden el Capítulo III, De la Democracia Interna, del Estatuto de la organización política recurrente, se advierte que no establece algún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, tal como se mencionó en la Resolución N° 0514-2018-JNE, del 6 de julio de 2018, entre otras.

7. Así, en aplicación del artículo 19 de la LOP, es evidente que existe una relación de preeminencia entre la Ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral, se advierte en este caso una colisión entre las normas internas de la referida organización, de esta forma prevalece el Estatuto que por jerarquía normativa debe ser aplicado.

En ese sentido de la revisión del mismo se verifica que no establece como un requisito para ser miembro del comité electoral el estar afiliado, por lo que en este extremo no habría incumplimiento de las normas de democracia interna por parte de la organización política.

8. Así las cosas, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

Sobre la conformación de los órganos electorales descentralizados

9. Sobre este extremo cabe señalar que las elecciones internas de la organización política fueron realizadas por un órgano electoral conformado por tres miembros del Comité Electoral Descentralizado, así se tiene que si bien es cierto en el artículo 13 de su Estatuto señala que las elecciones internas serán realizadas por un órgano Electoral central conformado por cinco miembros, el cual contará con órganos descentralizados, sin embargo el artículo 20 de la LOP, establece que dicho órgano electoral estará conformado por un mínimo de tres miembros. En ese sentido, si bien es cierto, su estatuto señalada una determinada conformación, no es menos cierto que al mantener una conformación de tres personas, entonces no se contrapone a lo señalado en la LOP; así, por jerarquía normativa, la referida organización política no habría infringido las normas sobre democracia interna.

10. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, conformar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Vital Geri Layme; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00577-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Acomayo, departamento de Cusco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución y declaran fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 2578-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022949

CANAS - CUSCO

JEE CANCHIS (ERM.2018020009)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roy Fransh Kankeri Gonzales contra la Resolución Nº 00521-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Pablo César Chaiña Carpio, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco, por la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Marleny Soncco Farfán, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Canas, ante el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución Nº 00241-2018-JEE-CNCH-JNE, del 29 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canas, departamento de Cusco de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato alcalde a Pablo César Chaiña Carpio.

El 14 de julio, Roy Fransh Kankeri Gonzales (en adelante, recurrente), formuló tacha contra Pablo Cesar Chaiña (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a. La organización política legalizó el libro de actas del comité electoral ante el juez de paz del distrito de Checca, quien no es la autoridad competente para realizar dicho acto.

b. El acta de elecciones internas de la organización no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento).

c. El tachado mintió respecto a su experiencia laboral, porque consignó que labora desde el año 2012 en la empresa Chaska Consultores EIRL, ya que se aprecia que dicha empresa recién se inscribió ante la Sunat en marzo de 2015.

d. El tachado no consignó ser miembro del comité del departamento de Cusco, y haber sido alcalde de la Municipalidad Distrital de Checca, provincia de Canas, departamento de Cusco, desde el 2002 hasta el 2010.

e. El tachado incorporó información falsa en su declaración jurada respecto a sus ingresos de bienes y rentas, ya que consignó que no tiene ingresos por parte del sector público.

El 13 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política, en representación del tachado, absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. El comité electoral provincial tiene jurisdicción en los ocho (8) distritos de Canas, y el distrito de Checa pertenece a la referida provincia, por lo cual dicha legalización realizada ante juez de paz de dicho distrito tiene validez.

b. El acta de elecciones internas no incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, más aun que tuvo la asistencia técnica de la ONPE.

c. El tachado en ningún momento consignó información falsa sobre su experiencia laboral, ya que desde el año 2012 ya laboraba como consultor, cobraba mediante recibo por honorarios y desde el 2015 lo hacía de forma simultánea mediante la empresa Chaska Consultores EIRL, que igualmente era sobre consultorías, por lo cual unifica su experiencia laboral.

d. Sobre la omisión de no consignar el cargo de dirigencias del tachado, es porque la organización política no inscribe los comités provinciales, ya que la norma solo obliga a los movimientos regionales que inscriban, ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), el comité directivo regional.

e. La omisión respecto a la no consignación de que el tachado fue alcalde en dos ocasiones de la Municipalidad Distrital de Checca, se dio porque la organización política solo tomó en cuenta los últimos cinco años.

f. El tachado en ningún momento consignó información falsa sobre sus ingresos y bienes, ya que no es empleado público, por lo cual no recibe remuneración alguna por parte del Estado, y los ingresos que tiene es por ser proveedor del Estado, lo cual es una actividad privada.

Mediante la Resolución N° 00521-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente, por los siguientes fundamentos:

a. El acta de elecciones internas haya sido legalizado por el juez de paz del distrito de Checca, no tiene asidero normativo para ser considerado como una causal de tacha.

b. La organización política sí cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 25, numeral 25.2 del reglamento, ya que el JEE admitió la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canas.

c. Sobre su experiencia laboral, su percepción de ingresos es por recibo de honorarios profesionales, por tanto lo que consignó en su declaración jurada de hoja de vida se ajusta a la verdad.

d. Fue una omisión de la organización política no haber consignado que el tachado fue alcalde en dos ocasiones y sobre su trayectoria partidaria.

e. Sobre la declaración de sus ingresos del 2017 ha indicado montos, por lo cual declaró lo que corresponde.

El 29 de julio de 2018, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00521-2018-JEE-CNCH-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. La organización política presentó un acta de elecciones internas que no cumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2, del reglamento, y además que no se cumplió con repartición proporcional establecido en el manual para organizar elecciones internas en los partidos y movimientos políticos, para así no dejar sin representación a los votantes de las listas perdedoras.

b. Está demostrado que desde el 2012 hasta marzo de 2015, la empresa Chaska Consultores EIRL no existía, por lo cual el tachado mintió que haya trabajado para dicha empresa en el tiempo mencionado.

c. El tachado consignó información falsa sobre no tener trayectoria partidaria o política de dirigente en cargos partidarios, ya que en la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas que obras en autos, y que el JEE no tomado en cuenta, se demostró que en la actualidad es miembro del departamento de Cusco.

d. El tachado igualmente mintió por no consignar las dos veces que fue alcalde de la Municipalidad Distrital de Checca, lo cual está comprobado en la página web de Infogob y concuerda con la afirmación realizada por la organización política en su escrito de subsanación.

e. Está comprobado que el tachado mintió sobre el ingreso de sus bienes y rentas, ya que lo consignado en su declaración jurada de vida, sobre sus ingresos como proveedor del estado, es dinero público y no de actividad privada como quiere hacer creer el tachado.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. El artículo 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitidos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la citada ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 23 de la LOP dispone que: **“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos” [énfasis agregado].

3. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) en armonía con la LOE y la LOP, señala que “Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

Cuestión previa

4. Se observa que tanto el petitorio de la tacha como el señalado en el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente están referidos a cuestionar la candidatura de Pablo César Chaiña Carpio, situación coincidente con el pago de la tasa electoral adjunta al referido recurso. Por tanto, el pronunciamiento que emita este Supremo Tribunal Electoral solo estará referido al candidato en mención.

Análisis del caso concreto

5. El recurrente argumenta que el acta de elección interna presentada por la organización política con la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Provincial de Canas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, numeral 25.2, del reglamento y que no habría determinado una repartición proporcional. Con relación a ello, se verifica que dicho cuestionamiento no está dirigido en contra del alcalde sino busca cuestionar toda la lista de candidatos, en ese sentido, no correspondería hacer una evaluación al respecto, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

6. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que se aprecia en autos que la organización política ha presentado el acta electoral como el acta de proclamación de resultados, documentos en los cuales, mas allá de su denominación, consignan los miembros de su comité electoral que desarrollaron el acto electoral, la fecha y lugar del acto en el que se realizó el acto electoral, la modalidad así como los precandidatos y la lista ganadora.

7. El recurrente señala que el tachado habría consignado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida respecto a su experiencia laboral, ya que mencionó que labora en la Empresa Chaska Consultores EIRL, desde el 2012 hasta la actualidad.

Al respecto, se tiene que, efectivamente, dicha empresa inició sus operaciones de manera formal en el año 2015, siendo el tachado su titular gerente. Así, considerando que se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), se puede determinar que, desde el 2012 hasta la formalización de la citada empresa, el tachado laboraba como independiente hasta marzo de 2015. Eso debido a que del portal electrónico institucional de la Sunat <ww.sunat.gob.pe> se verifica que el referido candidato emite recibo por honorarios desde el 2000.

En ese sentido, en el presente caso, de la valoración conjunta de ambos hechos, esta situación no puede ser considerada como la incorporación de información falsa, por lo que este extremo no puede ser amparado.

8. Como consiguiente punto de evaluación, el recurrente señala que el tachado no consignó en su hoja de vida ser dirigente de la organización política por la cual postula al cargo de alcalde. Al respecto, es necesario advertir que, de la referida declaración jurada de hoja de vida, en el rubro IV Trayectoria Partidaria y/o Política De Dirigente - Cargos Partidarios, se precisa “Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado”.

Ante ello, se realiza la pregunta “¿tengo información por declarar?”. En ese sentido, la respuesta que señalen los candidatos, constituye una declaración que debe ir acorde con la verdad.

En el presente caso, el tachado declaró que no tiene información por declarar respecto a dirigencias, empero, es la misma organización política que precisa que el candidato es su secretario general del Comité Provincial de Canas. Así las cosas, dicha aseveración vertida en la hoja de vida del candidato a alcalde no corresponde a la verdad, por lo que este argumento de la apelación debe ampararse.

9. Sobre que el tachado no consignó en su hoja de vida, haber sido autoridad edil en el Distrito de Checca, provincia de Canas, departamento de Cusco, se verifica que, efectivamente, del rubro Cargos de elección popular, se solicita que se declare cual o cuales son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado. Ante ello, se formula la interrogante “¿tengo información por declarar?”. Al respecto, el candidato indicó que no.

Sin embargo, de la consulta realizada en el portal electrónico <www.infogob.jne.gob.pe> se verifica que el referido candidato fue elegido como alcalde distrital de Checca, provincia de Canas, departamento de Cusco, en dos oportunidades:

- a. Elecciones Regionales y Municipales 2006 - Unión por el Perú
- b. Elecciones Regionales y Municipales 2002 - Agrupación Independiente Unión por el Perú - Frente Amplio

Así las cosas, la declaración vertida por el candidato no puede ser considerada una omisión sino como consignación de información falsa, ya que está aseverando que una determinada situación, esto es que no tiene información por declarar. En consecuencia, este argumento de la apelación también debe ampararse.

10. Por último, el recurrente cuestiona que el tachado consignó información falsa sobre sus ingresos, ya que por ser proveedor del estado el monto que declaró corresponde al sector público y no privado como menciona el tachado.

11. Se observa que el tachado consignó que, en su declaración jurada de hoja de vida, sus ingresos del año 2017 corresponde al sector privado. Así, de los instrumentales que obran en autos se aprecia que el tachado es proveedor del Estado ya que realiza consultorías como persona natural, así como a través Chaska Consultores EIRL, de la que es titular.

Empero, es necesario indicar que el tachado está sujeto al régimen tributario de cuarta categoría, normado en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que señala que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por: a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría. b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas; por tanto, sus ingresos no son considerados como ingresos públicos, aunado a ello, el tachado no puede ser considerado como un trabajador público por que no está sujeto a la renta de quinta categoría que está regulado en el artículo 34 de la citada ley, que señala que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de: a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

12. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde estimar el recurso de apelación, debido a que el candidato incorporó información falsa de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente pronunciamiento y, en consecuencia, declarar la fundada la tacha deducida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roy Fransh Kankeri Gonzales; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00521-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, y, REFORMÁNDOLA, declarar FUNDADA la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Pablo César Chaiña Carpio, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Canas,

departamento Cusco, presentada por la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION Nº 2582-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018027037

SANTA CRUZ - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.201802418)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00469-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, en marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2018, Carlos Salomón Tenorio Villegas interpuso tacha contra la inscripción de la lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de elecciones Regionales y Municipales de 2018.

El ciudadano tachante argumentó lo siguiente:

a) Las elecciones internas de candidato a alcalde y regidores para el Concejo Provincial de Santa Cruz de la organización política Alianza para el Progreso no cumplieron con lo establecido en su Estatuto, debido a que los miembros del Órgano Descentralizado Electoral (en adelante, ODE) no tenían la condición de afiliados, según lo verificado en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), y, además, debieron ser elegidos por afiliados al comité respectivo. Aunado a ello, no se apreció que los miembros del ODE contaran con la ratificación por la Dirección Nacional Electoral (en adelante, DINA E).

b) La legalización de apertura del libro de actas se hizo ante un juez de paz, cuando debió hacerse ante un notario público según el domicilio legal de la organización política, en este caso, la ciudad de Lima.

c) Las constancias de afiliación, padrón de afiliados y acta de ratificación de los ODE no tienen calidad de fecha cierta, ya que no emanan de un libro de actas debidamente legalizado.

d) No acreditó que quienes participaron en las elecciones internas de la organización política, tengan la condición de afiliados debidamente inscritos en la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

e) Vulneración de la modalidad de elección interna establecida en el Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso.

Con fecha 30 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso absolvió el traslado de la tacha, precisando lo siguiente:

a) El 18 de febrero de 2018 se realizaron las elecciones de los miembros del ODE, siendo que los miembros elegidos cuentan con la ficha de afiliación de la organización política así como fueron ratificados por la DINAE, para lo cual adjuntaron copia legalizada de ambos documentos en su oportunidad.

b) Las elecciones internas se realizaron en presencia de 53 afiliados, quienes contaban con sus constancias de afiliación, las mismas que fueron presentadas en copia legalizada, y que obran en los actuados.

c) El ODE se encuentra ratificado por la DINAE, con acta de ratificación presentada en fecha 28 de junio de 2018.

d) El libro de actas de la organización política fue legalizado ante el juez de paz y no por notario; sin embargo, dicho acto se basa en el principio de informalismo, siendo que, además, conforme a lo dispuesto mediante Resoluciones N° 0082-2018-JNE y N° 0049-2018-JNE, no establece que los libros de actas deban ser aperturados por notario o juez de paz. Asimismo, respecto al libro de actas, al encontrarse legalizado, sus actos registrados cuentan con fecha cierta.

Mediante la Resolución N° 00469-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha, en el extremo que la modalidad utilizada en las elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores se llevó a cabo por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, contraviniendo lo establecido por su propio estatuto, ya que debió realizarse a través de sus delegados. En los demás extremos, fue declarada infundada la tacha.

El 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00469-2018-JEE-CHTA-JNE, que declaró fundada la tacha en el extremo de la modalidad utilizada en las elecciones internas, la cual debió realizarse a través de sus delegados y no de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de dicha organización política, que refiere que “tratándose de candidatos a cargos de alcalde y regidores de Concejo Municipales Provinciales se realizarán por la modalidad prevista en el inciso c del artículo 24 de la LOP”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 16 de Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

3. El artículo 30, numeral 30.2, y lo prescrito en el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, establece lo siguiente:

Artículo 30 publicaciones de las listas

30.2 [...] el plazo para la interposición de las tachas se cuentan a partir del día siguiente de la última publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

4. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

5. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado; asegurar que la participación política sea realmente efectiva, en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

6. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

7. El numeral 2 del artículo 67 del Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso, visualizado en el portal electrónico del ROP del Jurado Nacional de Elecciones, señala que **“tratándose de candidatos a cargos de alcalde y regidores de los Concejos Municipales Provinciales se realizarán por la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir, con la participación de los delegados distritales correspondientes**, que este caso son los candidatos alcaldes distritales de la circunscripción respectiva”[énfasis agregado].

8. Así, conforme al análisis realizado por el JEE del acta de elecciones internas, respecto a la participación de afiliados y delegados, se concluyó que la modalidad utilizada para dichas elecciones fue a través de sus afiliados; sin tener en cuenta lo dispuesto en su propio estatuto respecto a las elecciones internas para candidatos a alcalde y regidores para concejos municipales **provinciales**, donde necesariamente debe contar con la participación de los **delegados en forma exclusiva**, siendo que, para el caso el concreto, debió contar con la participación de 10 delegados (un delegado por cada distrito de la provincia de Santa Cruz); **lo cual no ha sido cumplido por la organización política**.

9. Si bien la organización política recurrente ha presentado un acta de reapertura del acta de elecciones internas, de fecha 10 de junio de 2018, con su escrito de apelación, cuya fecha cierta data del 8 de agosto de 2018, y con la cual pretende aclarar y rectificar los errores materiales y aritméticos, entre los cuales señala que donde indica que refiere a afiliados debe referirse a delegados, y, finalmente, la lista provincial ganadora, que en un principio contaba con 50 electores afiliados (Expediente ERM 2018006517), posteriormente contó con 40 electores afiliados y 10 delegados (Expediente ERM 20180011398), contó con la participación de la lista única con (10) votos en total, con lo cual pretende acreditar que los (10) delegados participaron en forma exclusiva en las elecciones internas, lo cierto es que no se acreditó dicha circunstancia inicialmente con la presentación de la solicitud de inscripción; en tal sentido, dicho medio probatorio no puede ser valorado por este órgano colegiado al considerar que su presentación resulta extemporánea, toda vez que la etapa de calificación y subsanación ha terminado.

10. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la organización política, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00469-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Disponen la reincorporación de candidato al Concejo Provincial de Tarma, departamento de Junín

RESOLUCION N° 2583-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027275

TARMA - JUNÍN

JEE TARMA (ERM.2018009333)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Enrique Torres Ordoñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso contra la Resolución N° 00651-2018-JEE-TRMA-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tarma, que declaró la exclusión del candidato Hugo Torpoco Quispe de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Tarma, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ángel María Enrique Torres Ordoñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, organización política), acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tarma (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Tarma.

Mediante la Resolución N° 00148-2018-JEE-TRMA-JNE, del 27 de junio de 2018, el JEE dispuso admitir y publicar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Tarma, de la mencionada organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde provincial al señor Hugo Torpoco Quispe.

Mediante Resolución N° 00651-2018-JEE-TRMA-JNE, del 7 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión del candidato Hugo Torpoco Quispe, por los siguientes argumentos:

a) Se tiene a la vista el documento denominado Oficio N° 1062-2018-GRJ/DREJ/UGEL-T-DIR, emitido por la Unidad de Gestión Educativa de Tarma (UGEL TARMA), refiriéndose al candidato Hugo Torpoco Quispe, que indica lo siguiente: "El docente en mención es director designado del CETPRO TARMA desde el año 2015 y asimismo dicta

clases de la opción ocupacional o especialidad “Mantenimiento básico de casas y edificios”, del módulo mantenimiento básico de gasfitería, correspondiente al año lectivo”.

b) Sin embargo, el indicado candidato en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, ítem II, referido a su experiencia laboral, indica: “Docente en el CETPRO TARMA”, contrariamente al Oficio N° 1062-2018-GRJ/DREJ/UGEL-T-DIR, donde se consigna que desde el año 2015 es Director designado del CETPRO, razones por las que en aplicación de lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), corresponde excluir al candidato por la causal de incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 11 de agosto de 2018, Ángel María Enrique Torres Ordoñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00651-2018-JEE-TRMA-JNE, del 7 de agosto de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) En el Formato de Hoja de Vida, se ha consignado la información estrictamente como se solicita en el formato.

b) Del análisis de la resolución apelada, en el punto 6, concordante con el oficio N° 1062-2018-GRJ/DREJ/UGEL-T-DIR, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Tarma, se informa que el docente Hugo Torpoco Quispe, es Director designado del CETPRO Tarma, asimismo dicta clases de la opción ocupacional o especialidad “Mantenimiento básico de casas y edificios”, del módulo mantenimiento básico de gasfitería, correspondiente al año lectivo. Asimismo adjunta el informe y copia de la nómina del docente en mención.

c) El ítem II, de la Hoja de Vida sobre experiencia laboral, solicita oficios, ocupaciones y profesiones, en el cual se ha consignado “DOCENTE”, en ningún momento se ha solicitado otro dato, por lo que es una información real y demostrada ya que el candidato tiene el Título de docente y actualmente se dedica al dictado de clases.

d) En tal sentido es un agravio para el candidato y para el Partido Alianza para el Progreso, la mala interpretación realizada por el JEE, retirándolo de la lista de candidatos, vulnerando el derecho constitucional de la democracia.

CONSIDERANDOS

Sobre la exclusión de candidato

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Sobre el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida

1. El artículo 23 numeral 23.2, 23.3 y 23.5 de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento

de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener [...]

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones que hubiese tenido en el sector público y privado.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5,6, y 8 del párrafo 23.3 **o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado]

Sobre la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

2. El artículo 14 numeral 14.2 del Reglamento, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, **salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE** [énfasis agregado]

Análisis del caso concreto

3. El JEE declara excluir al candidato Hugo Torpoco Quispe por considerar que ha incorporado información falsa en el ítem II, experiencia laboral de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, debido a que consignó en dicho ítem: “Docente en el CETPRO Tarma”, contrariamente a lo señalado en el Oficio N° 1062-2018-GRJ/DREJ/UGEL-T-DIR, en el que se indica que el referido candidato desde el año 2015 es director designado del mencionado CETPRO.

4. Por su parte la organización política señala que el candidato consignó en el ítem II que se encontraba laborando como docente, por lo que de la información contenida en el mencionado oficio se aprecia que lo declarado por el candidato en el ítem II de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, es una información real y demostrada ya que el candidato tiene el Título de docente y actualmente se dedica al dictado de clases y que la mala interpretación realizada por el JEE, retirándolo de la lista de candidatos, es un agravio contra el candidato.

5. De lo anterior, cabe determinar si la información que consignó el candidato cuestionado, respecto al ítem II, experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, en donde no consigna información sobre el cargo el cargo de Director encargado, debe ser considerada como una omisión en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a declarar la exclusión o, por el contrario, deba considerarse una inconsistencia en la información consignada, que amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

6. Ahora bien, en relación a la supuesta información falsa correspondiente al ítem II, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se advierte que efectivamente se ha consignado información respecto a la ocupación de Docente en el CETPRO Tarma, sin que se aprecie información respecto al cargo de Director designado del mencionado CETPRO; sin embargo, la omisión de esta información no se encuentra expresamente establecida como causal de exclusión de candidato prevista en el artículo 39.1 del Reglamento, en concordancia en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, que establece lo siguiente:

Artículo 23.5.- La Omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 **o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado].

7. Al respecto, debe indicarse que si bien el referido candidato, no ha omitido la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del mencionado artículo, según lo resulto por el JEE, le correspondería ser excluido al haber consignado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, sin embargo debe tenerse en cuenta que la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables; lo que no ha sucedido en el presente caso, más aún

cuando lo declarado por el candidato respecto a que se encuentra laborando como Docente en el referido CETPRO, ha sido corroborado con los documentos emitidos por el Director de la UGEL de Tarma.

8. Siendo así, la omisión de consignar el cargo de Director designado en la información laboral del candidato, no puede constituir de modo alguno información falsa, por cuanto se trata de una omisión que deviene en información incompleta, la misma que conforme lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento, respecto a la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, puede ser incluida como anotación marginal cuando así lo disponga el JEE.

9. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad, puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral; queda claro entonces que la omisión de la información contenida en el ítem II, experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, no dan lugar al retiro del candidato de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, por no encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento.

10. Asimismo, cabe precisar que si bien el candidato Hugo Torpoco Quispe, se desempeña como Director designado, de la revisión de los actuados se observa que ostenta el cargo de profesor nombrado en la Institución Educativa Técnico Productiva - Tarma, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 1093-2010, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma - Unidad Ejecutora N° 301, del 18 de octubre de 2010, Oficio N°1062-2018-GRJ/DREJ/UGEL-T-DIR del 26 de julio de 2018, así como de las boletas de pago de los meses junio y julio 2018 que obran en los actuados, no apreciándose documento alguno que acredite la designación formal al cargo como Director de la mencionada Institución Educativa, por lo tanto, en aplicación del artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento, no le es exigible la presentación de la licencia sin goce de haber.

11. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la información consignada por el candidato tachado no se encuentra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento y no habiéndose acreditado fehacientemente y con medios de pruebas idóneos que hubiera declarado información falsa en su hoja de vida, no resulta aplicable la exclusión dispuesta por el JEE, correspondiendo que el cargo de Director designado se consigne como anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.

12. En mérito a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Enrique Torres Ordoñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso; REVOCAR la Resolución N° 00651-2018-JEE-TRMA-JNE, del 7 de agosto de 2018, que dispuso excluir a Hugo Torpoco Quispe, candidato para el Concejo Provincial de Tarma, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, disponer que se reincorpore al mencionado candidato.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tarma realice la anotación marginal de conformidad con lo señalado en el considerando 11 del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco

RESOLUCION Nº 2590-2018-JNE

EXPEDIENTE Nº ERM.2018028632
HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (ERM.2018025682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Renato Jesús Ascencios Salas en contra de la Resolución Nº 01310-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, presentada por la organización política Acción Popular, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00937-2018-JEE-HNCO-JNE, del 30 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, presentada por la organización política Acción Popular.

Con fecha 4 de agosto de 2018, el ciudadano Renato Jesús Ascencios Salas formuló tacha contra la lista de candidatos para el referido concejo provincial, bajo los siguientes fundamentos:

a) La organización política Acción Popular no cumplió con la Directiva Nº 002-2018-CNE-AP, que estableció los lineamientos para el desarrollo de las elecciones internas de los candidatos al cargo de alcaldes provinciales y de consejeros distritales de la Republica, específicamente el numeral 9.1 que dispone que en las listas se debe incluir por lo menos, tres (3) suplentes, de los cuales dos deben cumplir con la cuota de género y la cuota joven, y uno debe cumplir con la cuota nativa, campesina o de pueblo originario. Además, dicha directiva dispuso que en la lista de regidores debe colocarse en el segundo y cuarto lugar a una candidata mujer o un candidato joven (no mayor de 28 años) para garantizar la presencia de las cuotas electorales.

b) El ciudadano que promueve la tacha señaló que la referida directiva en el segundo párrafo de su numeral 10.2, respecto de los personeros, obliga a que los personeros deben ser afiliados al partido con no menos de un (1) año de antigüedad; en este extremo, señaló el tachante que el personero legal titular James Walter Magariño Vázquez y el personero legal alterno Juan Romel Alvarado Loarte no son afiliados a la organización política Acción Popular, por lo que se incumplió la Directiva Nº 002-2018-CNE-AP, y esto evidencia el incumplimiento del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones de la organización política Acción Popular.

Por medio de la Resolución Nº 00997-2018-JEE-HNCO-JNE, del 5 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 8 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Señaló la organización política, en cuanto al incumplimiento de la Directiva Nº 002-2018-CNE-AP, que esta no es parte de las normas de democracia interna ya que está referida a la preparación de listas para elecciones internas y no para la conformación oficial de la lista de candidatos que es presentada a los Jurados Electorales Especiales, además la lista de candidatos admitida por el JEE ha cumplido con lo establecido en las normas electorales vigentes, el estatuto y el reglamento general de elecciones de la organización política Acción Popular.

b) Debe considerarse que una disposición de carácter interna no puede ir más allá de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional, y la lista que se presentó cumple con las cuotas electorales de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

c) Respecto a los personeros legales, señaló la organización política que el personero legal titular James Walter Magariño Vásquez y el personero legal alterno Juan Romel Alvarado Loarte se encuentran afiliados desde 2016, y tienen más de dos años de afiliados a la organización política Acción Popular. Si bien no figuran como afiliados en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), se debe a la gran cantidad de afiliados a la organización política que todavía no han sido reportados al sistema y están en proceso de regularización, lo cual no impide que representen los intereses de la organización política. Ello así, en este extremo debe declararse infundada la tacha.

Por medio de la Resolución N° 01310-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) En el extremo de la tacha referido a la legitimidad de los personeros legales, el JEE verificó que el personero legal de la organización política Acción Popular había adjuntado copia certificada de la ficha única de afiliación del personero legal titular James Walter Magariño Vásquez, del 18 de marzo de 2016, y del personero legal alterno Juan Alvarado Loarte, del 20 de noviembre de 2016, por lo que ambos cumplen con lo establecido en artículo 59 del Reglamento General de Elecciones de la organización política Acción Popular. El JEE concluyó que si no aparecen como afiliados en SROP, ello no es causal para que se desconozca su condición de personeros, por lo que se debe desestimar los cuestionamientos del tachante es ese extremo.

b) Con respecto al incumplimiento de la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, en observancia del principio de jerarquía jurisdiccional y unidad procesal, el JEE se remitió a lo decidido por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0774-2018-JNE de fecha 16 de julio de 2018, en ese sentido se tiene que la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, del 7 de abril del mismo año, no resulta aplicable al presente caso en estricta observancia a la decisión asumida por el ente supremo electoral, por lo que declaró improcedente la tacha interpuesta.

El 22 de agosto de 2018, el ciudadano Renato Jesús Ascencios Salas interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01310-2018-JEE-HNCO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la LOP respecto de la democracia interna, dado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la Ley, estatuto y reglamento electoral de la organización política.

b) Acerca de la obligatoriedad de los procesos de democracia interna, señaló el apelante que del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), es insubsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en la LOP.

c) La Directiva N° 002-2018-CNE-AP regula el proceso de elecciones internas y es obligatoria, por lo que en las listas se debe incluir, por lo menos tres (3) suplentes, de los cuales dos deben cumplir con la cuota de género y cuota joven, y uno debe cumplir con la cuota nativa, campesina o de pueblo originario. Además, dicha directiva establece que en la lista de regidores debe colocarse en el segundo y cuarto lugar a una candidata mujer o un candidato joven (no mayor de 28 años) para garantizar la presencia de las cuotas electorales.

d) En lo concerniente a los personeros legales señala el apelante que estos deben ser afiliados al partido con no menos de un (1) año de antigüedad, y, en este caso, el personero legal titular James Walter Magariño Vásquez y el personero legal alterno Juan Romel Alvarado Loarte no son afiliados a la organización política Acción Popular, por lo que se incumplieron la Directiva N° 002-2018-CNE-AP y el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones de la organización política Acción Popular.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En primer lugar, cabe indicar que mediante la Resolución N° 01310-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de agosto de 2018, el JEE declaró **improcedente** la tacha formulada por el ciudadano Renato Jesús Ascencios Salas

contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, presentada por la organización política Acción Popular,.

2. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el JEE al resolver la tacha puede declararla **fundada** o **infundada**, puesto que efectúa un análisis de los argumentos de las partes y de las normas electorales vigentes.

3. En ese sentido, dado que en el caso de autos el JEE emitió un pronunciamiento de fondo, en primera instancia, respecto a la tacha formulada por el ciudadano Renato Jesús Ascencios Salas, se debe considerar que lo resuelto por la Resolución N° 01310-2018-JEE-HNCO-JNE fue declarar infundada la referida tacha, mas no improcedente.

Respecto a la formulación de tachas

4. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

5. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento, establece que “las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes”.

6. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.os 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

Respecto a las normas de democracia interna

7. El artículo 19 y el literal e del numeral 23.1 del artículo 23 de la LOP establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

8. En concordancia normativa, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescribe que una solicitud de inscripción de lista de candidatos es improcedente cuando se incumplen con las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

Análisis del caso concreto

Sobre los personeros legales

9. Ahora bien, en el caso concreto, el JEE en la resolución apelada señaló que la organización política ha acreditado la afiliación de James Walter Magariño Vázquez, personero legal titular, y de Juan Alvarado Loarte, personero legal alterno, al haber presentado copia certificada de las fichas únicas de afiliación a la organización política Acción Popular.

10. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se aprecia que el tachante se limitó a indicar que dicha situación contraviene la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, así como el artículo 59 del reglamento general de elecciones de la organización política Acción Popular, pero no ha señalado en que afecta la democracia interna o las normas electorales.

11. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que por Resolución N° 093-2018-JEE-HNCO-JNE de fecha 16 de junio de 2018, el JEE tuvo por reconocido a James Walter Magariño Vázquez como personero legal titular, y de Juan Alvarado Loarte como personero legal alterno, al haber cumplido con lo dispuesto en el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 0075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

12. Asimismo es menester indicar que las tachas son dirigidas contra el candidato o la lista de candidatos de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento, por lo que lo resuelto en este extremo debe ser confirmada.

En cuanto al cumplimiento de la Directiva N° 002-2018-CNE-AP

13. En el presente caso, el tachante adujo la presunta vulneración a las normas de democracia en la elección de los candidatos para el Concejo Provincial de Huánuco, presentados por la organización política Acción Popular.

14. Al respecto, tal como ha señalado el JEE en la resolución apelada, este Supremo Tribunal Electoral ya ha establecido un criterio respecto a esta directiva, y, en el presente caso, quedó establecido con la Resolución N° 0774-2018-JNE de fecha 16 de julio de 2018.

15. En ese sentido, al no ser obligatorio que la lista de candidatos esté conformada como disponía la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, pues en el presente caso ya el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que la lista de candidatos presentada por la organización política Acción Popular, al Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, cumplió con las normas electorales y su democracia interna, ello así corresponde confirmar la resolución apelada.

16. En suma, por las consideraciones expuestas y habiéndose desestimado los argumentos formulados por el tachante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Renato Jesús Ascencios Salas, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01310-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, presentada por la organización política Acción Popular, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2606-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018021794
RÍMAC - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 2 (ERM.2018019776)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por César Ortiz Leandro Inocencio en contra de la Resolución Nº 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00221-2018-JEE-LIN2-JNE, del 29 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Restauración Nacional.

El 6 de julio de 2018, César Ortiz Leandro Inocencio (en adelante, recurrente), formuló tacha contra la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac (en adelante, lista tachada), conforme a los siguientes argumentos:

a. La candidata al cargo de alcaldesa Ytala Tipula Jara y su lista de regidores al Concejo Distrital del Rímac vulneraron los artículo 8 y 14 del Estatuto de la organización política, el cual establece que solo afiliados a la organización política pueden postular a cargos de elección popular, los adherentes no tienen ese derecho, por lo cual dicha vulneración afectaría la composición de la lista, en lo referido a las cuotas electorales.

b. Los candidatos a regidores José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rosana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez (en adelante, los candidatos a regidores) están inscritos en la organización política Unión por el Perú, por lo cual tenían que presentar su autorización firmada por el secretario general de la referida organización política.

El 7 de julio de 2018, José Carlos Jara Alvarado, personero legal titular de la organización política absolvió la tacha bajo los siguientes argumentos:

a. El artículo 87 del Estatuto de la organización política establece que no se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular, cualquiera sea esta, dicho artículo va en concordancia con el artículo 24 del Reglamento Electoral. Por lo cual candidatura de la Ytala Tipula Jara y los otros candidatos a regidores no vulneraron con las normas de democracia interna.

b. Los medios probatorios entregados por el recurrente son copias simples, por cual dichos instrumentales no demostrarían que los candidatos a regidores estén afiliados a la organización política Unión por el Perú.

Mediante la Resolución Nº 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por César Ortiz Leandro Inocencio, bajo los siguientes argumentos:

a. La inscripción de candidata a alcalde Ytala Tipula Jara, no vulneró las normas de democracia interna de la organización política, ya que el artículo 87 del Estatuto y el artículo 24 de su Reglamento Electoral establecen que no se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular, cualquiera sea esta.

b. De la revisión del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), se verificó lo siguiente: 1) el partido político Unión por el Perú se encuentra inscrito e hizo su última actualización de patrón de afiliados el 31 de marzo de 2015, y 2) los candidatos a regidores no se encuentran afiliados a la organización política Unión por el Perú.

c. Los documentos adjuntados a la tacha no son prueba suficiente para establecer la afiliación de la candidata al partido político Unión por el Perú, más aún si su Estatuto señala que los afiliados deben estar debidamente inscritos en el padrón de afiliados.

El 20 de julio de 2018, César Ortiz Leandro Inocencio (en adelante, recurrente) interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. La inscripción de la candidata a alcaldesa Ytala Tipula Jara, vulneró el Estatuto de la organización política, ya que ella es adherente y como lo establece el artículo 14 no tiene derecho a participar como candidatos a un cargo de elección popular.

b. La candidata a alcaldesa tiene denuncias realizadas por los vecinos del Rímac, ante la el noticiero Buenos días, Perú. Con dichas denuncias se estaría demostrando que está cometiendo la actividad ilícita de extorsión, dichos indicios están prohibidos en el estatuto de la organización política.

c. Los candidatos a regidores no solicitaron la autorización correspondiente a la organización política Unión por el Perú a la que están afiliados.

d. El JEE omitió solicitar información a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

e. La inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, adolece de vicio.

La organización política, a través del escrito presentado el 3 de setiembre de 2018, anexó copia certificada de la partida de nacimiento de la candidata Dannais Milagros Cuadros Espinar, con lo cual demostrarían que la referida candidata suscribió la respectiva ficha de afiliación cuando era menor de edad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, sobre las organizaciones políticas, señala, en el segundo párrafo, que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Adicionalmente los numerales 2 y 3 del artículo 178 del texto constitucional establecen que, entre otras funciones, al Jurado Nacional de Elecciones le compete mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

4. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 18 de la LOP señala que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de este.

5. En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 18 de la LOP, concordante con el artículo 22, literal d, del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), establece que **no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral** que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

6. Por su parte, la tacha constituye un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

Análisis del caso concreto

Sobre los cuestionamientos de la lista

7. El recurrente alega infracción a las normas de democracia interna debido a que se presentaron las candidaturas de Ytala Tipula Jara (al cargo de alcaldesa) y las de José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rosana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez (candidatos a regidores), debido a que estos no presentan afiliación a la organización política. Esto, según indica el recurrente, afecta sus normas estatutarias.

8. Al respecto, El estatuto señala lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS

Art. 8. Son derechos de los afiliados a “RESTAURACIÓN NACIONAL” los siguientes:

b. Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a los cargos elegibles por votación en las listas que auspicie el Partido, de acuerdo al presente Estatuto y Reglamento correspondiente.

Art. 14. Son adherentes las personas mayores de 18 años, quienes, sin afiliarse al Partido o estando en el período de evaluación para ello, son afines a sus principios y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando en la marcha del Partido. En las reuniones a las que fueren convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos a algún cargo de autoridad.

TITULO QUINTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES POPULARES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

Art. 87. **No se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular**, cualquiera sea esta. Para ser postulante en tales procesos electorales sólo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, probar una destacada trayectoria moral y profesional o laboral, que no hayan sido objetos de sanción partidaria, que tengan una hoja de vida limpia, sobre quienes no pese ninguna sentencia judicial condenatoria, y libres de todo indicio de actividades ilícitas.

9. Así, de la lectura de dichos artículos, se corrobora que el estatuto únicamente ha señalado que son derechos de los afiliados elegir y ser elegidos, sin embargo, esto no significa que los no afiliados no puedan ser candidatos a cargos de elección popular por la organización política. Esto debido a que, como indica el artículo 87 del mismo cuerpo estatutario, para dichas elecciones no se requiere tener la calidad de militante.

10. En consecuencia, no existe afectación a las normas de democracia interna, por lo que la tacha en contra de la lista no puede ser amparada.

Respecto a la candidata a la alcaldía

11. Ahora bien respecto a la candidata a alcaldesa Ytala Tipula Jara, el recurrente argumenta que es una adherente a la organización política y, por tal motivo, no puede participar como candidata a un cargo de elección de popular, ya que el artículo 14 del Estatuto lo prohíbe. Sin embargo, más allá de que en autos no se aprecia documento que demuestre que la referida candidata sea una adherente a la organización política, se tiene que precisar que el estatuto refiere que el adherente puede participar “en las reuniones a las que fueren convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos a algún cargo de autoridad**”. Como es de verse, dicho artículo se encuentra ubicado en el **título referido a derechos y deberes de los miembros**, y no así de los candidatos a elección popular. Así las cosas, no hay vulneración del Estatuto de la organización política. Más aún que la inscripción de la candidata se realizó según lo establecido en el artículo 87 del Estatuto, como se ha indicado líneas anteriores.

12. Sobre las denuncias realizadas en los medios de comunicación contra la candidata a alcaldesa, se precisa que estos no serán materia de análisis por este órgano colegiado electoral, no solo porque dichos argumentos no fueron materia de dilucidación en la primera instancia electoral, sino también que esta no corresponde la vía para emitir un pronunciamiento relacionado a los hechos denunciados.

13. En ese sentido queda desestimado en ese extremo la tacha interpuesta por el recurrente.

Sobre los candidatos a las regidurías 7, 8, 9 y 11

14. El recurrente argumenta que José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rosana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez están afiliados a la organización política Unión por el Perú.

15. En ese sentido, de la visualización de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del SROP, se observa que los candidatos a regidores antes citados, a la fecha no se encontrarían inscritos en ninguna organización política.

16. Sin embargo, a efectos de corroborar la información alegada por la tachante, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) las fichas de afiliaciones presentada por la organización política Unión por el Perú para incluir a los candidatos como sus integrantes.

17. Sobre el particular, por medio del Memorando N° 0647-2018-DNROP/JNE, del 28 de agosto de 2018, la DNROP informó que, efectivamente, con fecha 10 de octubre de 2017, la organización política Unión por el Perú, a través de su personero legal titular, solicitó la inscripción de su padrón de afiliados, para lo cual adjuntó las respectivas fichas de afiliación, entre ellos, de los candidatos a regidores antes mencionados. No obstante, la calificación de dicha solicitud fue suspendida por Resolución N° 286-2017-DNROP-JNE, de fecha 19 de octubre del 2017, debido a que el plazo para presentar el padrón de afiliados venció el 9 de octubre de 2018.

18. Sin embargo, de la revisión de la información remitida por la DNROP, se advierte que la candidata **Rosana Luz Castañeda Toledo** solicitó su afiliación a la organización política Unión por el Perú, con fecha 6 de octubre de 2017, y **consignó sus datos personales**, en su declaración jurada de no pertenecer a otra organización política, **su firma y huella digital**. Con ello se corrobora que, en el momento en que la organización política solicitó a la DNROP la inscripción al ROP de la referida afiliación, esta forma parte de su padrón de afiliados manifestando la aceptación de la afiliación de la referida candidata.

19. Cabe precisar que, en caso de que la mencionada candidata hubiese querido dejar sin efecto la ficha de afiliación de la organización política Unión por el Perú, debió renunciar a dicha organización política dentro del periodo correspondiente y comunicarlo al DNROP.

20. En tal sentido, dicha candidata cuenta con su afiliación vigente a la organización política Unión por el Perú.

21. Consecuentemente, al existir una infracción al artículo 18 de la LOP, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y, reformándola, declarar fundada en parte la tacha formulada e improcedente la inscripción de la candidata Rosana Luz Castañeda Toledo.

22. Por otro lado, se observa de la información remitida por el DNROP, que la fichas de afiliaciones suscritas por los candidatos **José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar y Juan Jesús Linares Chávez**, no consignan la fecha de afiliación, con lo cual dichas fichas de afiliaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 98, tercer párrafo del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, en el

que se señala que las fichas de afiliación de cada afiliado, deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y huella digital, **fecha de afiliación**, número de ficha y domicilio del afiliado. Por tanto corresponde declarar infundado en el extremo de la tacha interpuesta en contra de los citados candidatos.

23. Aunado a ello, se tiene que la candidata Dannais Milagros Cuadros Espinar, cuando supuestamente suscribió la ficha de afiliación a la organización política Unión por el Perú, esto es, antes del 11 de octubre de 2017, fecha en la que el personero legal de la referida organización política solicitó la inscripción del padrón de nuevos afiliados, era menor de edad, por lo cual dicha afiliación carece de validez, ya que en esa época debía tener la autorización de sus padres.

24. Finalmente, cabe precisar que la declaración de improcedencia de las^(*) candidata Rosana Luz Castañeda Toledo no afecta la lista, ya que la evaluación realizada respecto a los fundamentos de la tacha corresponden a incumplimiento de requisitos que recaen sobre candidatos de manera personal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por César Ortiz Leandro Inocencio; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en el extremo que declaró infundada la tacha, interpuesta contra la solicitud de inscripción de Rosana Luz Castañeda Toledo, candidata a regidora del Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, por la organización política Restauración Nacional, y REFORMÁNDOLA declarar FUNDADA la citada tacha deducida en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por César Ortiz Leandro Inocencio; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, así como en contra de Ytala Tipula Jara, José Milton Calderón Caveró, Dannais Milagros Cuadros Espinar y Juan Jesús Linares Chávez, candidatos al referido concejo distrital, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018021794
RÍMAC - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 2 (ERM.2018019776)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "las", debiendo decir: "la"

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por César Ortiz Leandro Inocencio en contra de la Resolución N° 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE) admitió, a través de la Resolución N° 00221-2018-JEE-LIN2-JNE, del 29 de junio de 2018, la lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Restauración Nacional.

2. Posteriormente, y bajo el amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el 6 de julio de 2018, César Ortiz Leandro Inocencio formuló tacha contra la lista de candidatos antes mencionada.

3. En la citada tacha se alegó que: i) Ytala Tipula Jara, candidata a alcaldesa distrital y su lista de regidores al Concejo Distrital del Rímac, vulneraron los artículos 8 y 14 del Estatuto de la organización política, que establece que solo afiliados a la organización política pueden postular a cargos de elección popular; ii) los candidatos a regidores José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rossana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez, se encuentran afiliados a la organización política Unión por el Perú, por lo cual tenían que presentar su autorización firmada por el secretario general de la referida organización política; sin embargo, no lo hicieron.

4. El partido político Restauración Nacional en los descargos formulados alegó que el Estatuto partidario no exige como requisito para ser candidato a un cargo de elección popular, tener la condición de afiliados, y que, no se ha acreditado que los candidatos José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rossana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez, se encuentren afiliados a la organización política Unión por el Perú.

5. Luego de analizar los hechos expuestos, es que el JEE declaró infundada la tacha. Esta decisión motivó que, el 20 de julio de 2018, César Ortiz Leandro Inocencio interpusiera recurso de apelación.

6. En esa medida, se advierte que la materia controvertida consiste en determinar si, la organización política Restauración Nacional cumplió con lo establecido en su Estatuto.

7. Así, en primer lugar y en lo que respecta a los cuestionamientos relacionados a que solo los afiliados pueden ser elegidos a cargos de elección popular por la organización política Restauración Nacional, coincido con la resolución emitida por mayoría en cuanto a este extremo se refiere, en tanto de la lectura del artículo 87, que se encuentra en el Título Quinto, denominado De la Elecciones de Autoridades y Candidatos para Elecciones Populares Nacionales, Regionales y Municipales, se contempla que no se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular:

TITULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES POPULARES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES.

[...]

87. No se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular, cualquiera sea esta. Para ser postulante en tales procesos electorales sólo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, probar una destacada trayectoria moral y profesional o laboral, que no hayan sido objetos de sanción partidaria, que tengan una hoja de vida limpia, sobre quienes no pese ninguna sentencia judicial condenatoria, y libres de todo indicio de actividades ilícitas.

8. En ese sentido, el hecho de que la candidata a alcaldesa Ytala Tipula Jara, no se encuentre afiliada a la organización política Restauración Nacional, tal como se verifica en la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), en nada enerva su participación como candidata por el partido político antes mencionado, toda vez que como ya se ha manifestado no existe restricción alguna para ello.

9. Si bien, César Ortiz Leandro Inocencio hace mención a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto, que señala que los adherentes en las reuniones que fueran convocadas tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos a algún cargo de autoridad. Debe tenerse en cuenta que esta disposición se encuentra en el Título Segundo, denominado De Los Miembros, Deberes y Derechos. No obstante, en el título relacionado con la elección de autoridades a cargos de elección popular, no se establece como requisito ser afiliado.

10. En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de especialidad de los artículos mencionados, debe considerarse lo dispuesto en el parte pertinente a la elección de cargos de elección popular. Por lo que en este extremo y tal como lo señalé en el considerando 7 del presente voto, coincido con la decisión y argumentos expuestos en la resolución en mayoría.

11. Sin embargo y en lo relacionado al cuestionamiento realizado a los candidatos José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rossana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez, debo manifestar muy respetuosamente, mi discrepancia con la decisión emitida por mayoría, en mérito a los siguientes argumentos:

a) Se afirma, en la resolución en mayoría que los candidatos antes mencionados, se encuentran afiliados a la organización política Unión por el Perú, toda vez que obran las fichas de afiliación que suscribieron y que fueron presentadas ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), en consecuencia, se encontraban en la obligación de renunciar o presentar la autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) Al respecto, y a efectos de determinar si en efecto los citados candidatos se encuentran o no afiliados a la organización política Unión por el Perú, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo antes mencionados, el cual es concordante con el artículo 22, literal d, del Reglamento, que señala lo siguiente:

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimiento y organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenece, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidatos en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

c) Con el propósito de verificar si los candidatos José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rossana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez, se encuentran afiliados al partido político Unión por el Perú, es necesario realizar la consulta en el SROP, ello de conformidad con lo establecido en la única disposición final del Reglamento, que establece que la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

d) Así, de la verificación del SROP, se advierte lo siguiente:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

e) Como se aprecia del referido sistema, se tiene que los candidatos antes mencionados, no registran afiliación vigente al partido político Unión por el Perú.

f) Ahora bien, en cuanto a las fichas de afiliación a las cuales hace mención el tachante, se tiene que de la información proporcionada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), a través del Memorando N° 0647-2018-DNROP/JNE, del 28 de agosto de 2018, se advierte que, en efecto, el 10 de octubre de 2017, la organización política Unión por el Perú, a través de su personero legal titular, solicitó la inscripción de su padrón de afiliados, para lo cual adjuntó las respectivas fichas de afiliación, entre ellas, la de los candidatos José Milton Calderón Cavero, Dannais Milagros Cuadros Espinar, Rossana Luz Castañeda Toledo y Juan Jesús Linares Chávez. Sin embargo, dicha solicitud no fue calificada por la DNROP, toda vez que, mediante la Resolución N° 286-2017-DNROP-JNE, de fecha 19 de octubre de 2017, se suspendió dicha calificación, debido a que el plazo para presentar el padrón de afiliados venció el 9 de octubre de 2018.

g) En ese sentido, de acuerdo con la documentación e información remitida por la DNROP, se tiene que los candidatos mencionados, con fecha 4 de octubre de 2017, consignaron sus datos personales, su declaración jurada de no pertenecer a otra organización política, su firma y huella de digital, motivo por el cual el mencionado partido político solicitó la inscripción de dicha afiliación a la DNROP. No obstante, esta no fue debidamente inscrita en el registro, en razón de la suspensión en su calificación por parte del órgano competente.

h) Debemos recordar que, la presentación del padrón de afiliados se encuentra supeditada a un procedimiento. Así, el artículo 98 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, establece lo siguiente:

Artículo 98.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un año antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

i) Por su parte, el artículo 105 del mismo cuerpo legal dispone que:

Artículo 105.- Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

La DNROP podrá remitir al RENIEC el padrón de afiliados presentado por la organización política, para la verificación de la autenticidad de las firmas de sus afiliados contenidas en las fichas de afiliación. Salvo lo dispuesto en el artículo 112 del presente Reglamento, dichas fichas serán devueltas a la organización política una vez culminado el procedimiento de verificación de firmas.

j) Así las cosas, se advierte que existe un procedimiento establecido a efectos de que se registre a un afiliado como tal en el ROP, no siendo esta de aprobación automática.

k) En ese sentido se tiene que la DNROP no dio inicio a este procedimiento y procedió a suspender el mismo. Ello guarda coherencia con la información registrada en el SROP, en el cual se advierte que los candidatos antes mencionados no registran afiliación vigente a la organización política Unión por el Perú, y teniendo en cuenta lo establecido en la única disposición final del Reglamento, que señala que la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP, se puede concluir que no les era exigible la presentación de autorización alguna o renuncia.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por César Ortiz Leandro Inocencio, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00397-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que dispuso excluir a candidata a consejera regional por la provincia de Recuay, de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Áncash

RESOLUCION Nº 2613-2018-JNE

Expediente Nº 2018029497

ÁNCASH

JEE HUARAZ (ERM.2018003815)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN EXCLUSIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Senmache, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en contra de la Resolución Nº 01007-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 19 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que dispuso excluir a Lina León Vergara, candidata a consejera regional por la provincia de Recuay, de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Áncash presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso (en adelante, la organización política) presentó la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash. Dicha lista fue admitida mediante la Resolución Nº 00325-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 24 de junio de 2018, en la que se incluyó a Lina León Vergara como candidata a consejera regional por la provincia de Recuay tras no haberse realizado observación alguna sobre su postulación.

Sin embargo, a través de la Resolución Nº 00700-2018-JEE-HRAZ-JNE del 29 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) resolvió iniciar procedimiento de exclusión contra la referida candidata debido a que se encontraba afiliada a una organización política distinta a aquella por la cual está postulando. En tal sentido, corrió traslado a la organización política para que presentara sus descargos, los cuales fueron presentados el 1 de agosto de 2018, sobre la base de que los requisitos fijados respecto a la afiliación de los candidatos estaban cumplidos al tiempo de la solicitud de inscripción, y es por ello que la lista fue admitida por el JEE, sin que haya existido además informe de fiscalización alguno sobre el particular. Añadió que se trataba de una afiliación indebida, habiéndose ya efectuado el trámite respectivo ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

Posteriormente, mediante la Resolución Nº 00752-2018-JEE-HRAZ-JNE del 5 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de los actuados a la fiscalizadora de Hoja de Vida a fin de que procediera con la fiscalización a Lina León Vergara y a otros candidatos. La fiscalizadora presentó, el 12 de agosto del presente año, el Informe Nº 005-2018-MCC-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, con el que dio cuenta de que, mediante Oficio Nº 2481-2018-P-CSJAN/PJ, recibido el 22 de julio de 2018, la Corte Superior de Justicia de Áncash comunicó que Lina León Vergara tiene 5 procesos civiles, habiendo esta consignado solamente 1 de ellos en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, y sobre el que, además, consignó información errada. Corrido el traslado, la organización política presentó sus descargos el 16 de agosto de 2018, señalando que la omisión de los pronunciamientos dictados en contra de la candidata se debió a que estos no constituyen sentencias, sino resoluciones finales, una de las cuales versa en torno a una orden judicial de remate. Agregó que, en todo caso, dicha omisión fue involuntaria pues el formato respectivo no está diseñado para consignar este tipo de información.

Mediante la Resolución Nº 01007-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 19 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión de Lina León Vergara de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Áncash por la referida organización política, excluyéndola así de su candidatura a la consejería regional por la provincia de Recuay. El JEE se sustentó,

por un lado, en que si bien a la fecha de la solicitud de inscripción de la lista no figuraba la afiliación de Lina León Vergara a ninguna organización política, ello no enervaba la probabilidad de que paralela o posteriormente se concretara tal trámite, y se comprobó que, a la fecha, la candidata cuenta con una ficha inscrita en el ROP como afiliada al Partido Democrático Somos Perú. Por otro lado, el JEE argumentó que la candidata estaba obligada a declarar, al menos, tres de los cinco procesos civiles en los que es parte demandada, pues ellos han dado lugar a sentencias firmes en su contra por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Con el recurso de apelación, presentado el 25 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política insistió en los argumentos presentados con el escrito de descargo en torno a la afiliación a otra organización política y a la omisión de consignar información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, y añadió respecto de lo primero que, aun asumiendo que su afiliación hubiera sido consentida, siguiendo lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los derechos y obligaciones que de ella se derivan deben surtir efectos recién después de un año de concluido el proceso electoral, es decir, desde el 12 de junio de 2019, por lo que no cabe excluir a Lina León Vergara de la lista electoral al Gobierno Regional de Áncash.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con el artículo 18 de la LOP, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un año de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenece. A tal efecto, en concordancia con el artículo 4 de la LOP, se dispone que, entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral, quienes se afilien a un partido político solo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un año de concluido el proceso electoral. A su vez, por Resolución N° 306-2018-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó que el plazo para las inscripciones de nuevos afiliados y actualización de padrón se suspende a partir del 19 de junio de 2018, hasta un mes después de concluido el proceso de Elecciones Regionales y Municipales.

2. Asimismo, según el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con su numeral 23.3, incisos 5, 6 y 8, la omisión de información o la incorporación de información falsa, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, sobre sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, dan lugar a su retiro por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. En tal sentido, el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Para ello, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un día calendario.

Análisis del caso concreto

4. Hecha la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que la candidata consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida haber sido sentenciada en “materia contractual según el Expediente N° 099-2009 seguido en el Poder Judicial de Huaraz” (sic), habiéndose corregido la imprecisión con anotación marginal dispuesta por el JEE, consignándose así que fue sentenciada por una demanda por Obligación de dar suma de dinero, pronunciamiento dictado por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

5. Sin embargo, en el expediente también obra el Oficio N° 154-2018-JEE-HUARAZ/JNE, por el que el JEE solicita a la Corte Superior de Justicia de Áncash información sobre la situación jurídica de Lina León Vergara y de otros candidatos, vinculada con sentencias fundadas por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales o violencia familiar. En respuesta, la referida Corte Superior envió el Oficio N° 2481-2018-P-CSJAN/PJ, al que adjuntó el Informe N° 25-2018-CDG-CSJAN/PJ, en el que se indica que dicha candidata, además de la sentencia anterior, registra lo siguiente:

N° Expediente	Órgano jurisdiccional	Materia	Estado
---------------	-----------------------	---------	--------

1639-2006-CI	1er Juzgado Civil de Huaraz	Obligación de dar suma de dinero	Ejecución
1824-2006-CI	2do Juzgado Civil de Huaraz	Ejecución de garantía	Ejecución
2833-2008-CI	1er Juzgado Mixto de Huaraz	Ejecución de garantía	Archivado
630-2009-CI	1er Juzgado de Paz Letrado de Huaraz	Obligación de dar suma de dinero	Archivado

6. Pues bien, cabe recordar que el establecimiento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida como un requisito para ser candidato ha tenido como finalidad que los postulantes a cargos de elección popular hagan transparentes sus historias de vida, brindando así a los electores la opción de elegir de manera informada. Es por ello que incluso se ha considerado que la omisión o falsedad en la consignación de cierta información es motivo de exclusión del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de la importancia de que esta sea conocida por los ciudadanos. Parte de dicha información que entonces es obligatorio consignar la constituyen las sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incurrir en incumplimiento de obligaciones contractuales, que hubieran quedado firmes, conforme con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

7. Bajo este entendimiento, deben definirse las características de los pronunciamientos detallados en el cuadro superior y que fueron omitidos por la candidata en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, a fin de determinar la obligatoriedad o no de su inclusión en dicha Declaración Jurada.

8. Así las cosas, los Expedientes N.os 1824-2006-CI y 2833-2008-CI, al corresponder a procesos de ejecución de garantía, dan lugar a autos de mandato de ejecución, por lo que no existiría la obligación de declararse, a la luz de lo dispuesto por la LOP. Sin embargo, sí debieron declararse las sentencias correspondientes a los Expedientes N.os 1639-2006-CI y 630-2009-CI pues se trata de procesos iniciados contra la candidata por el incumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero, es decir, por el incumplimiento de obligaciones contractuales. Ello considerando que, en el primer caso, se emitió sentencia mediante Resolución N° 6, del 6 de setiembre de 2007, declarada consentida por Resolución N° 7, del 9 de noviembre de 2007; y, en el segundo, se emitió sentencia mediante Resolución N° 9, del 9 de febrero de 2011, declarada consentida con la Resolución N° 10, del 26 de abril de 2011, quedando así, ambas sentencias, firmes.

4. Dicho esto, este órgano colegiado concluye que la omisión de las referidas sentencias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Lina León Vergara no solo no cumple con la finalidad de la norma sino que la contraviene directamente, por lo que debe aplicarse su exclusión, según lo establecido por la legislación vigente. En tal sentido, a su vez, carece de objeto pronunciarse en torno a la aparente afiliación de la candidata a una organización distinta a aquella por la cual está postulando, confirmándose así la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Senmache, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01007-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 19 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que dispuso excluir a Lina León Vergara, candidata a consejera regional por la provincia de Recuay, de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Áncash presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Financiera Proempresa S.A., el traslado de agencia ubicada en el Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION SBS N° 032-2019

Lima, 4 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Proempresa S.A. para que esta Superintendencia le autorice el traslado de una agencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 699-2006 del 26.05.2006, se autorizó a Financiera Proempresa S.A. la apertura de una oficina en la modalidad agencia ubicada en Av. Óscar R. Benavides (ex Av. Colonial) N° 4742 - Urb. San José, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao;

Que la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación requerida por la normativa vigente para el traslado correspondiente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D";

De conformidad con lo dispuesto por el procedimiento N° 12 del TUPA de esta Superintendencia, aprobado con Resolución: SBS N° 1678-2018 del 27.04.2018, el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; y el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Proempresa S.A., el traslado de una agencia ubicada en Av. Óscar R. Benavides (ex Av. Colonial) N° 4742 - Urb. San José, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao hacia un nuevo local ubicado en Manzana B, Lote- 46, Urbanización Jardines Virú, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 033-2019

Lima, 4 de enero de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Guillermo Edinson Flores Borda para que se autorice la inscripción de la empresa SEGUROS EQUINOCCIAL S.A., de la República del Ecuador, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de las Empresas de Reaseguros del Exterior en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros mediante Informe N° 280-2018-DRG de fecha 27 de diciembre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha considerado procedente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa SEGUROS EQUINOCCIAL S.A., en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior, a la empresa SEGUROS EQUINOCCIAL S.A. con matrícula N° ER-112.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Crean la Comisión de Apoyo de lucha contra la corrupción en el distrito de Miraflores

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2019-MM

Miraflores, 11 de enero de 2019

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de enero de 2019, el Informe N° 001-2019-GAJ/MM de fecha 08 de enero de 2019, y el Informe ampliatorio N° 004-2019-GAJ/MM de fecha 09 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades indica que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales;

Que, asimismo, el citado artículo establece que el sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración;

Que, a su vez, el artículo 73 de la Ley N° 27972 señala que, teniendo en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, las municipalidades asumen competencias y ejercen las funciones específicas, entre otras, en materia de participación vecinal, debiendo promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 17 establece que los gobiernos locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, el debate y la concertación de los planes de desarrollo y presupuesto, así como la gestión pública;

Que, respecto a la propuesta de crear una “Comisión de apoyo para la lucha contra la corrupción en el distrito de Miraflores”, debemos mencionar que la Ley N° 27972 indica que los gobiernos locales tienen competencia y función específica en materia de participación vecinal consistente en fomentar y promover la participación vecinal en el desarrollo de la gestión pública del gobierno local; de igual modo, en la misma ley se deja establecido que el sistema de planificación de los gobiernos locales tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos;

Que, cabe destacar que, el literal a) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”;

Que, en ese orden de ideas, si el Titular de la entidad propone la creación de una Comisión de Apoyo para la lucha contra la corrupción en el distrito de Miraflores, no existe norma que impida ejecutar dicha propuesta; toda vez que, en uso de sus atribuciones contempladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, puede promover e impulsar la participación de los vecinos en la presente gestión municipal, previniendo y formulando propuestas con el fin de evitar algún acto de corrupción en la presente gestión;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 001-2019-GAJ/MM de fecha 08 de enero de 2019, complementado con el Informe N° 004-2019-GAJ/MM de fecha 09 de enero de 2019, opina que resulta jurídicamente viable la creación de una “Comisión de apoyo para la lucha contra la corrupción en el distrito de Miraflores”;

Que, en ese sentido, resulta necesario institucionalizar e impulsar la participación de los vecinos a fin de evitar cualquier acto de corrupción, en favor de la transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos, de la gestión edil;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación de acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Crear la Comisión de apoyo de lucha contra la corrupción en el distrito de Miraflores la misma que tiene como fin proponer acciones para la prevención y combate de este flagelo, así como establecer los canales de coordinación para fomentar la transparencia y rendición de cuentas de la Administración Municipal.

Artículo Segundo.- La Comisión estará conformada hasta por cinco (5) vecinos del distrito de Miraflores que no tengan vínculo laboral, contractual o de cualquier índole con las autoridades o funcionarios municipales y su labor será ad honorem. Asimismo serán designados por el Alcalde.

Artículo Tercero.- Las funciones de la Comisión de apoyo para la lucha contra la corrupción serán las siguientes:

1) Efectuar propuestas que mejoren el marco normativo de la municipalidad para reforzar las acciones contra la corrupción y propiciar la transparencia en la información y rendición de cuentas de la Administración Municipal.

2) Fomentar y propiciar mediante eventos que se realicen por parte de la municipalidad para la divulgación de los canales de quejas, reclamos y/o denuncias así como de charlas, conferencias y eventos en los colegios y demás centros educativos del distrito.

3) Proponer acciones que contribuyan a mejorar la calidad de los servicios municipales y procedimientos internos en favor de los vecinos de Miraflores.

Artículo Cuarto.- La Gerencia Municipal brindará el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones de la Comisión y dispondrá que la Gerencia de Planificación y Presupuesto elabore un reglamento para su funcionamiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde